



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00091-00
DEMANDANTE: ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de marzo de 2021 el señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada lo retiró del servicio activo por la

inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

2.2. Mediante proveído de 15 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora corrigiera las deficiencias allí consignadas («007AutoInadmite»).

2.3. El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda («009EscritoDemandante» y «010EscritoDemandanteReforma»).

2.4. El 3 de junio de 2021 este Despacho rechazó la demanda en atención a que el apoderado judicial de la parte actora no acreditó la exigencia contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («012AutoRechaza»).

2.5. Por lo anterior, el 8 de junio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora; interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior proveído, al considerar que sí había acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el referido numeral y presentó, una vez más, escrito de reforma a la demanda («014RecursoReposiciónSubsidioApelacion»).

2.6. Mediante providencia de 1° de julio de 2021 este Despacho desató el recurso de reposición incoado, y con el fin de no incurrir en exceso de ritualismo procesal, en aras del principio de prevalencia del derecho sustancial, repuso el auto por medio del cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, admitió el presente medio de control («016AutoReponeAdmite»).

2.7. El 14 de julio de 2021 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a la parte demandada («018NotificacionPersonal»).

2.8. El 31 de agosto de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones («019ContestaciónDemanda»).

2.9. El 1º de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo allegar las «pruebas documentales correspondientes al señor Elkin Fabián Triana Segura» («020EscritoEjercito»).

2.10. El 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Juzgado efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 31 de agosto de 2021 («021ConstanciaTerminos»).

2.11. Mediante providencia de 28 de octubre de 2021 este Despacho, y por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 28 de abril de 2021, reiterado el 8 de junio de 2021 («023AutoAdmiteReforma»).

2.12. La anterior providencia se notificó por estado No. 46 de 29 de octubre de 2021 («024EnvioEstado29Octubre»).

2.13. El 18 de enero de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada remitió en debida forma el mandato que acredita su derecho de postulación («025EscritoEjercito»).

2.14. El 25 de enero de 2022 el doctor CARLOS ALFREDO PONCE DE LEÓN, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, allegó sustitución de poder conferido a la doctora ANGÉLICA MARÍA ABRIL ARÉVALO («026Poder»).

2.15. El 17 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia del auto de apertura de

indagación disciplinaria radicado bajo el número: 032-2020BADRA, copia del expediente disciplinario contra el demandante por causa injustificada bajo el número 032- 2020 («030EscritoEjercito»).

2.16. El 28 de marzo de 2022 fue requerida la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara unos folios del archivo denominado «030EscritoEjercito» («033AutoRequiere»).

2.17. El 11 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia de los folios requeridos mediante providencia del 28 de marzo («035EscritoEjercito»).

2.18. El 19 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia del expediente del proceso disciplinario del demandante («035EscritoEjercito»).

2.19. El 20 de junio el apoderado del demandante remitió la solicitud de nulidad al interior del proceso disciplinario de su defendido («037EscritoDemandante»).

2.20. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («038ConstanciaDespacho»).

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada al señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA, es decir, si bien no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, aunado a que algunas de las que se decreten no deben ser practicadas sino recaudadas e incorporadas con posterioridad al plenario previo traslado a las partes. Así tampoco, el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente adelantar el trámite previsto por el legislador con el objeto de dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- La Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020, expedido por el EJÉRCITO NACIONAL-Comando de Personal-y por la cual, entre otros, se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares al señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA (folios 86 a 89 «002DemandaPoderAnexos»)

En consecuencia y a título de **restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folio 4 «010EscritoDemandanteReforma»):

- Se ordene a reconocer y pagar emolumentos (sueldos, bonificaciones, primas, cesantías, subsidios, etc.) que dejó de devengar desde el día de su desvinculación hasta cuando se produjo su reintegro.
- Que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del demandante.
- Que el monto por concepto de los emolumentos dejados de percibir sea reajustado en su valor para el momento del respectivo fallo, así mismo el pago de intereses en caso de no efectuar el pago de manera oportuna.
- Se condene al pago de las costas y agencias en derecho

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, respecto de los cuales no hay

controversia y se encuentran acreditados en el expediente administrativo, en atención a lo señalado en el numeral 7° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. El señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA ingresó al Ejército prestando su servicio militar del 23 de octubre de 2012 al 26 de julio de 2014, posteriormente siguió su vida militar como soldado profesional desde el 6 de noviembre de 2015 al 15 de septiembre de 2020 (folio 91 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. Mediante la Orden Administrativa de Personal No. 2049 de 31 de octubre de 2020 la Entidad demandada retiró del servicio activo por la inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada al señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA (folios 86 a 89 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

3. El señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA es padre del menor CRISTOPHER MATIAS TRIANA INFANTE, a quien le fue asignada la custodia y cuidado personal de su hijo (folios 83 a 85 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

4. Mediante Fallo de Tutela en segunda instancia el Tribunal Superior de Cundinamarca dentro del expediente 11001334305920210004001, amparó el derecho al debido proceso ordenando al Ejército Nacional suspender los efectos jurídicos de la Orden Administrativa de retiro No. 2049 del 31 de octubre de 2020 frente al actor Elkin Fabián Triana Segura y ordenar su reintegro inmediato (folios 6 a 22 del archivo «010EscritoDemandanteReforma»).

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con desviación de poder?, **2)** ¿Fue expedido de manera irregular el acto administrativo demandado?, **3)** ¿Vulnera el derecho al debido proceso el acto administrativo demandado?, en caso de que las respuestas a alguno de los interrogantes sea

afirmativa: **4)** ¿Procede el pago emolumentos (sueldos, bonificaciones, primas, cesantías, subsidios, etc.) que dejó de devengar el demandante desde el día de su desvinculación hasta cuando se produjo su reintegro con su respectiva indexación?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 36 a 118 del archivo «002DemandaPoderAnexos», folios 6 al 22 del archivo «010EscritoDemandanteReforma», y folios 4 al 30 del archivo «037EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda («019ContestaciónDemanda»), así como los folios 3 a 40, 2 a 5, 2 a 171, 3 a 8 2 a 35 y 2 a 171 y video, respectivamente de los archivos «020EscritoEjercito, 025EscritoEjercito, 030EscritoEjercito, 035EscritoEjercito, 036EscritoEjercito y 037EscritoEjercito, Cuaderno Incidental» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

- El 24 de marzo de 2021 el señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

-El 15 de abril de 2021 este Despacho inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora corrigiera las deficiencias allí consignadas («007AutoInadmite»).

- El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial del señor ELKIN FABIAN TRIANA SEGURA allegó escrito de subsanación y reforma de la demanda («009EscritoDemandante» y «010EscritoDemandanteReforma»).

- El 3 de junio de 2021 este Despacho rechazó la demanda en atención a que el apoderado judicial de la parte actora no acreditó la exigencia contemplada en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («012AutoRechaza»).

-El 8 de junio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora; interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior proveído, («014RecursoReposiciónSubsidioApelacion»).

-El 1° de julio de 2021 este Despacho desató el recurso de reposición incoado, y con el fin de no incurrir en exceso de ritualismo procesal, en aras del principio de prevalencia del derecho sustancial, repuso el auto por medio del cual se rechazó la demanda y, en consecuencia, admitió el presente medio de control («016AutoReponeAdmite»).

- El 1° de octubre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL adujo allegar las «pruebas documentales correspondientes al señor Elkin Fabián Triana Segura» («020EscritoEjercito»).

-El 28 de octubre de 2021 este Despacho, y por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitió la reforma de la demanda («023AutoAdmiteReforma»).

- El 18 de enero de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada remitió en debida forma el mandato que acredita su derecho de postulación («025EscritoEjercito»).

- El 17 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia del auto de apertura de indagación disciplinaria radicado bajo el número: 032-2020BADRA, copia del expediente disciplinario contra el demandante por causa injustificada bajo el número 032- 2020 («030EscritoEjercito»).

- El 11 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia de los folios requeridos mediante providencia del 28 de marzo («035EscritoEjercito»).

- El 19 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL remitió copia del expediente del proceso disciplinario del demandante («035EscritoEjercito»).

- El 20 de junio el apoderado del demandante remitió la solicitud de nulidad al interior del proceso disciplinario de su defendido («037EscritoDemandante»).

RESUELVE

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 36 a 118 del archivo «002DemandaPoderAnexos», folios 6 al 22 del archivo «010EscritoDemandanteReforma» y los folios 4 al 30 del archivo «037EscritoDemandante» del expediente digitalizado los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, con la contestación de la demanda («019ContestaciónDemanda»), así como los folios 3 a 40, 2 a 5, 2 a 171, 3 a 8 2 a 35 y 2 a 171 y video, respectivamente de los archivos «020EscritoEjercito, 025EscritoEjercito, 030EscritoEjercito, 035EscritoEjercito, 036EscritoEjercito y 037EscritoEjercito, Cuaderno Incidental» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7826499e0630373ffac9d1f0a920f9b93c603d6719a82d18b85c8b0ffa8943b4**
Documento generado en 29/09/2022 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00017-00
Demandante: FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 28 de julio de 2022 notificado por estado No. 33 al día siguiente, se dispuso («126AutoRequiere» y «127EnvioEstado29Julio»).

«PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, remita en debida forma el mandato que acredite su condición como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Así también para que remita la documental anexa al poder, conforme fue esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRESE a la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, remita en debida forma el mandato que acredite su condición como apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Así también para que remita la documental anexa al poder, conforme fue esbozado en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: REQUIÉRESE y OFÍCIESE al director del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-SECCIONAL CUNDINAMARCA- o a quien haga sus veces, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir la experticia solicitada y asignada bajo el caso No. DROR-2017-000581 de 12 de mayo de 2017, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas».

1.2. En virtud de lo anterior, el 1° de agosto de 2022 se allegó el poder conferido mediante presentación personal al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, por parte de la doctora LUZ ANGÉLICA MONCADA MAYORGA, como representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., («128PoderCommesalud»).

1.3. El 16 de septiembre de 2022 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN allegó el informe pericial de clínica forense No. DSCU-DROR-00020-2022 de 20 de junio de 2022 («130EscritoMedicinaLegal»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 21 de noviembre de 2022 («131ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, previa consulta de antecedentes, se hace necesario reconocer personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ¹, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la doctora LUZ ANGÉLICA MONCADA MAYORGA como representante legal obrante en el folio 3 del archivo «128PoderCommesalud».

¹ Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

En segundo lugar, es del caso poner en conocimiento de las partes el informe pericial de clínica forense No. DSCU-DROR-00020-2022 de 20 de junio de 2022 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN obrante en el archivo «130EscritoMedicinaLegal».

Finalmente, como quiera que la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA no remitió en debida forma el mandato que acreditara su condición como apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., es del caso requerirla nuevamente para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMEDSALUD C.T.A., en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la doctora LUZ ANGÉLICA MONCADA MAYORGA como representante legal, obrante en el folio 3 del archivo «128PoderCommesalud».

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de cinco (5) días, el informe pericial de clínica forense No. DSCU-DROR-00020-2022 de 20 de junio de 2022 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN obrante en el archivo «130EscritoMedicinaLegal».

TERCERO: REQUIÉRESE a la doctora NAYITH CAROLINA ARANGO CASTILLA, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, remita en debida forma el mandato que acredite su condición como apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5°

de la Ley 2213 de 2022. Así también, para que remita la documental anexa al poder, conforme fue esbozado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86803778dfb2f8c920141c1e839864857a6cceb1a438cae99f3c3d0e5b4ef40c**

Documento generado en 30/11/2022 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00205-00
DEMANDANTE: JAIME GALINDO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido por este Despacho el 14 de octubre de 2022 en el que, de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dio aplicación al párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y se dispuso prescindir de la contradicción del dictamen en audiencia de pruebas y se ordenó correr traslado del mismo por el término de tres (3) días.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 14 de octubre de 2022, encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Agencia Judicial en aplicación del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo y el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, dispuso prescindir de la contradicción del dictamen en audiencia de pruebas y ordenó correr traslado de este por el término de tres (3) días («081AutoDejaSinEfecto»).

2.2. La anterior providencia se notificó por Estado No. 47 de 18 de octubre de 2022 («082EnvioEstado»).

2.3. El 24 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL interpuso el recurso de reposición contra el auto de 14 de octubre de 2022, con base en los siguientes argumentos («084RecursoReposicionEjercito»):

2.3.1. Solicita se reponga la decisión adoptada por el Despacho en proveído de 14 de octubre de 2022 y se surtan de nuevo los trámites para que se cite a audiencia de pruebas y se practique de acuerdo a las formalidades del artículo 228 del Código General del Proceso.

2.3.2. Manifiesta que es en la audiencia de pruebas donde se contempló la oportunidad para realizar la contradicción del dictamen.

2.3.3. Cita el artículo 228 del Código General del Proceso para indicar que la parte contra la que se aduzca un dictamen puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia.

2.3.4. Por último, y en atención al párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, solicita la aclaración y complementación al dictamen rendido (folios 5 y 6 «084RecursoReposicionEjercito»).

2.4. El 3 de noviembre de 2022 se fijó en lista el recurso incoado («085FijacionLista» y «086EnvioFijacionLista3Noviembre»).

2.5. El 21 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («087ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra el auto que proferido por este Despacho el 14 de octubre de 2022 y, que fue notificado por estado de 18 de octubre de 2022, en el que, de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dio aplicación al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y se dispuso prescindir de la contradicción del dictamen en audiencia de pruebas y se ordenó correr traslado del mismo por el término de tres (3) días, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que, en efecto, el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del aludido artículo 242 el término para incoar el recurso de reposición es el consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre. En el sub examine, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal en consideración a que el auto de 14 de octubre de 2022 se notificó en debida forma por estado de 18 de

octubre de 2022 («082EnvioEstado») y, la apoderada judicial de la Entidad demandada presentó el escrito de reposición el 24 de octubre de 2022, es decir, al segundo día hábil siguiente al de la notificación de la providencia («084RecursoReposicionEjercito») debido a que en virtud del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de su notificación. Así también, el 3 de noviembre de 2022 se corrió traslado a la contraparte del recurso incoado tal y como se desprende de los archivos «085FijacionLista» y «096EnvioFijacionLista3Noviembre».

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, este Despacho reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se revoque la decisión adoptada en la providencia de 14 de octubre de 2022, por cuanto, endilga la apoderada judicial de la parte demandada, es en la audiencia de pruebas donde se contempló la posibilidad de la contradicción del dictamen, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, aunado a que dicha norma establece la posibilidad de solicitar la comparecencia del perito en audiencia.

Por lo anterior, esta Instancia Judicial analizará lo aludido en el escrito contentivo del recurso objeto de la presente providencia para determinar si le asiste razón al recurrente.

Para el efecto, se recuerda, tal como se expuso en la providencia recurrida, que, en virtud de lo establecido en los incisos 2º y 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la prueba pericial decretada en la audiencia de 8 de julio de 2021 se tramitará de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 después de la

modificación incorporada por la referida Ley 2080 de 2021, como quiera que en su artículo 86 se dispuso lo siguiente:

«**Artículo 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se** interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones» (Destaca el Despacho).

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021), dispone:

«**Artículo 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.** **Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.**

En la providencia que decreta la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

Siendo necesario entonces, en caso de que el dictamen fuere rendido por una autoridad pública, remitirse al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso que preceptúa:

«**Artículo 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuas. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo

dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen» (Destaca el Despacho).

En atención de lo anterior, se concluye:

1. Que la práctica y contradicción del dictamen solicitado por alguna de las partes se encuentra regulado por el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. A partir de lo anterior, se regula que, para efectos de la contradicción del dictamen solicitado por alguna de las partes, *«el perito siempre deberá asistir a la audiencia»*.
3. No obstante, la obligatoriedad de la asistencia del perito en audiencia **tiene la siguiente excepción** (en aplicación del párrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo):

Parágrafo. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

4. Así las cosas, cuando el dictamen pericial es rendido por una autoridad pública, el Juez puede prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

En el sub iure, no se cuestiona que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA es un órgano del sistema público nacional de riesgos profesionales y no un ente privado, en atención a lo concluido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2013, de tal

suerte que este Despacho, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento, pueda *«prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso»*.

A partir de lo expuesto, emergen relevante que no le asiste razón a la profesional del derecho que ejercer la representación judicial de la Entidad demandada en los motivos de inconformidad frente a la providencia de 14 de octubre de 2022, pues, conforme lo regula el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (norma especial), se insiste, se puede prescindir de la contradicción del dictamen en audiencia, ordenando, al tenor de lo prescrito en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, correr traslado a la contraparte para que solicite la aclaración, complementación o aporte uno nuevo.

Precisa esta Agencia Judicial que yerra la apoderada judicial de la parte demandada en considerar que se debe dar aplicación, en su integridad, al artículo 228 del Código General del Proceso por cuanto que, como se expuso, el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes y en esta regulación, y de manera expresa, únicamente remite al párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, cuando a ello hubiere lugar, como en el asunto de la referencia, tal y como se analizó en la providencia de 14 de octubre de 2022.

Por los anteriores motivos, no se repondrá la providencia de 14 de octubre de 2022.

Por último, advierte este Juzgado que dentro del recurso de reposición la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL presentó solicitud de aclaración y complementación, por lo que se hace necesario requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE

INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA para que proceda al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de octubre de 2022 en el que, de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dio aplicación al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y se dispuso prescindir de la contradicción del dictamen en audiencia de pruebas y se ordenó correr traslado del dictamen por el término de tres (3) días, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** y **REQUERIR** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la comunicación de este proveído proceda con la solicitud de aclaración y complementación del dictamen No. 79531324-3222 de 25 de abril de 2022 elevada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que obra en los folios 5 y 6 del archivo denominado «084RecursoReposicionEjercito».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e047e731bc722a8af5cb2b5d76496aaa4029979fc8e594a60b1a94ab8c31871**

Documento generado en 30/11/2022 10:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00196-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de agosto de 2017 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ radicó demanda de restitución de inmueble ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ, contra el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento del local No. 198 ubicado en el segundo piso de la Plaza de Mercado de dicho Municipio por la mora en el pago de las rentas y, en consecuencia, se ordena la entrega del local (archivo «002DemandaPoderAnexos» del cuaderno principal y «001ActaReparto» del cuaderno «003ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

1.2. El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ mediante auto de 5 de septiembre de 2017 admitió la mencionada demanda (archivo «003AutoAdmite» del cuaderno «003ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

1.3. Por auto de 6 de febrero de 2018 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ tuvo por notificado por conducta

concluyente al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE el 19 de diciembre de 2017, en virtud al escrito allegado por éste en donde manifestó que desde el año 2009 realizó la entrega del inmueble frente al cual se pretende la restitución, motivo por el cual al existir incertidumbre, dicho Despacho convocó a audiencia para escuchar al demandado (archivos «004OficioDemandado», «005AutoTieneNotifConducConcluyente» del cuaderno «003ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

1.4. El 7 de junio de 2018, fecha fijada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para escuchar al demandado, se puso de presente que el mismo no había comparecido, así también, se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot para su conocimiento (archivo «006AudienciaInicialJdo2CivilMpalFusa» del cuaderno «003ActuacionJuzgado2CivilMunicipalFusagasuga»).

1.5. El proceso fue recibido en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 26 de junio de 2018 correspondiendo su conocimiento a este Despacho, avocándose su conocimiento mediante el proveído de 27 de julio siguiente, en donde, además, se fijó fecha para realizar la audiencia y se requirió al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE para que constituyera apoderado judicial, dicha fecha fue modificada mediante auto de 6 de diciembre de 2018 (archivos «004ActaReparto», «006AutoAvoca» y «012AutoCitaAudienciaInicial»).

1.6. El 5 de junio de 2019 se realizó la audiencia bajo los apremios del artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes que remiten al artículo 372 ibidem con la comparecencia del apoderado judicial del demandante, el Ministerio Público, el demandado, señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE, en la que se recaudó el interrogatorio de parte del demandado, y se decretó como pruebas de oficio i) oficiar a la Administradora de la Plaza de Mercado con el fin de que indique quién ha utilizado el local No. 198 del segundo piso de la plaza de mercado desde el año 2005 hasta la fecha, ii) oficiar al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara copia de la

carpeta con los antecedentes y ejecuciones del contrato de arrendamiento No. 420-2005 firmado por dicha entidad y el señor JOSÉ NILSON TAPIERO y *iii*) a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL para que certificara los montos adeudados por el señor JOSÉ NILSON TAPIERO, especificando los conceptos y valores, así también, a instancia de la parte demandante se decretó el testimonio de la señora ALEXANDRA BUSTOS (archivo «013AudienciaInicial»).

1.6.1. En virtud de lo anterior, el 12 de julio de 2019 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó la certificación de los valores adeudados por el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE por concepto de canon de arrendamiento a fecha de corte 5 de julio de 2019, sobre el bien inmueble objeto de restitución (archivo «014OficioMunicipioFusagasuga»).

1.6.2. El 18 de julio de 2019 se allegó certificación por parte de la Profesional Universitario de la Plaza de Mercado, doctora FLOR MARINA PINZÓN HERRERA, en donde indicó que «desde el año 2005 figura como arrendatario del local No. 198 ubicado en el Segundo Piso de la Plaza de Mercado Central de Fusagasugá. En la actualidad, verificada la ocupación quien viene explotando económicamente y utilizando el local en mención es la señora Luz Marina Tapiero, hermana del arrendatario» (archivo «015OficioAdministradoraPlaza»).

1.7. Por auto de 5 de septiembre de 2019 se requirió nuevamente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara la copia de la carpeta con los antecedentes y ejecuciones del contrato de arrendamiento No. 420-2005 (archivo «016AutoRequierePrueba»).

1.8. El 13 de septiembre de 2019 se allegó por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ la documental requerida (archivo «018OficioMpioFusagasuga»).

1.9. Por auto de 13 de diciembre de 2019 el Despacho adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales y requirió al señor JOSÉ NILSON TAPIERIO ALAPA para que constituyera apoderado judicial o en su lugar, solicitar el amparo de pobreza (archivo «020AutoRequiere»).

1.10. Mediante auto de 12 de noviembre de 2020 se ordenó que por Secretaría se organizara el expediente, seguidamente, mediante auto de 4 de marzo de 2021 se dispuso requerir al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE para que constituyera apoderado judicial o, en su defecto solicitara el amparo de pobreza (archivos «026AutoCumplase» y «028AutoRequiere»).

1.10.1. En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se remitió el oficio No. 00355 de 16 de marzo de 2021 dirigido al señor JOSÉ NILSON TAPIERO a la carrera 1 No. 15B-38 B/Los Robles de Fusagasugá, el cual fue enviado a través de la empresa de correo certificado 4/72 quien realizó la devolución del mismo con anotación «No reside» (archivos «030OficioRequiere», «031PlanillaEnvioFisico», «032GuiaOficio», «033TrazabilidadWeb» y «034DevolucionOficio»).

1.11. Por auto de 3 de junio de 2021 se requirió y se dispuso oficiar al demandado, señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE, para que constituyera apoderado judicial («036AutoRequiere»).

1.12. Mediante proveído de 22 de julio de 2021, aunque el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE se pronunció en cuanto a los hechos de la demanda, se le insistió para que constituyera apoderado judicial o en su defecto solicitara el amparo de pobreza («043AutoRequiere»).

1.13. En el auto de 9 de septiembre de 2021 se concedió el amparo de pobreza solicitado por el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE y se nombró como apoderado judicial al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, el cual no aceptó el nombramiento en razón a que señaló que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos. Sin embargo, por auto de 4 de noviembre de 2021 el Despacho lo requirió para que acreditara dicha situación («048AutoConcedeAmparoDePobreza», «051EscritoNoAceptaNombramiento» y «053AutoRequiereAbogado»).

1.14. Por auto de 3 de marzo de 2022 se requirió nuevamente al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA para que acreditara estar actuando como defensor

de oficio en más de cinco procesos, sin ser atendido dicho requerimiento, por lo que, mediante proveído de 19 de mayo siguiente se abrió desacato en su contra, el cual fue cerrado por auto de 28 de julio hogaño, en atención a que manifestó su aceptación al cargo designado mediante auto de 9 de septiembre de 2021 como apoderado judicial del demandado señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE en virtud del amparo de pobreza solicitado («057AutoRequierePrevioDesacato» del cuaderno principal y «001AutoAbreDesacato», «004EscritoCuradorDesignado» y «006AutoCierraDesacato» del cuaderno de desacato).

1.15. El 29 de agosto de 2022 el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de las excepciones previas de «Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones» y «Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe», frente a las cuales se pronunció el apoderado de la parte demandante mediante el 3 de noviembre de 2022 («061ContestaciónDemanda» y «065EscritoMunicipio»).

1.16. El 8 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («066ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta menester recordar que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ mediante auto de 5 de septiembre de 2017 admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE, Juzgado que por auto de 6 de febrero de 2018 tuvo por notificado por conducta concluyente al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE y, el 7 de junio de 2018 declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto) para su conocimiento.

Por lo anterior, este Despacho, por auto de 27 de julio de 2018, avocó conocimiento y fijó fecha para realizar audiencia, requiriéndose al señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE para que constituyera apoderado judicial.

Seguidamente, el 5 de junio de 2019 se realizó la audiencia bajo los apremios del artículo 384 del Código General del Proceso y, demás normas concordantes que remiten al artículo 372 ibidem con la comparecencia del apoderado judicial del demandante, el Ministerio Público y, el demandado señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE.

Por lo anterior, es del caso precisar que si bien es cierto que el trámite de admisión y notificación de la demanda se adelantó ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ previa remisión por competencia a esta Jurisdicción, y que al tenor del artículo 16 del Código General del Proceso lo actuado conservará validez, sería del caso afirmar que encuentra superada la etapa de contestación de la demanda y proposición de excepciones, empero, en garantía de los derechos procesales y de acceso a la administración de justicia, como quiera que dentro del asunto de la referencia se designó como curador ad-litem del señor TAPIERO ALAPE al doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA (en atención a que en lo contencioso administrativo es menester el derecho de postulación¹), al cual si bien, por secretaría no se le realizó la notificación personal de la demanda (lo que deviene en una indebida notificación²), éste se entiende notificado por conducta concluyente³, habida cuenta que luego

¹ «Artículo 160. **Derecho de postulación**

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

² «Artículo 133. **Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)».

³ «Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente**

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

de aceptar la designación como curador ad-litem, el 29 de agosto de 2022 allegó escrito de contestación de la demanda.

Como fuerza de lo anterior, emerge necesario traer a colación la sentencia C-537 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucional, entre otros, de los artículos 16 (prorroabilidad e improrroabilidad de la jurisdicción y la competencia) y 138 (efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada) del Código General del Proceso.

De ese modo, se tiene que uno de los cargos de la demanda constitucional hacía referencia a lo siguiente:

«(...) Respecto del artículo 16 y 138 del CGP, al limitar los efectos de la nulidad por falta de jurisdicción y de competencia funcional, a la sentencia, al disponer el artículo 16 que “Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo” y al disponer el artículo 138 que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.”(...).».

Aspecto por el cual, en síntesis, el Máximo Tribunal Constitucional determinó responder el siguiente problema jurídico:

«a. ¿Afectó el legislador la efectividad del derecho a ser juzgado por un juez competente al permitir que el vicio de incompetencia sea saneable y al determinar que conservan validez las actuaciones anteriores a la declaratoria de la nulidad?».

No obstante, en los racionios realizados para declarar la exequibilidad, entre otras, de los apartes demandados de los artículos 16 y 138 del Código General

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior».

del Proceso, precisó «LAS FORMAS LEGALES PROPIAS DE CADA JUICIO Y EL JUEZ COMPETENTE», así:

«20. La determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley colombianas, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio, aunque limitado: a más de los casos en los que directamente es la Constitución la que establece el juez natural de determinado asunto, así como de la previsión de jurisdicciones especiales, como la indígena, de las que el respeto de sus competencias es un imperativo constitucional, la determinación legal de la competencia debe ser una decisión razonable y proporcionada, que implica, por ejemplo, la necesidad de razón suficiente, de especialidad, para que un asunto sea distraído de la jurisdicción ordinaria. También existen otros límites como la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio del juez o de las partes, que los particulares sean juzgados por militares (inciso final del artículo 213 de la Constitución) o por autoridades administrativas en materia penal, las que ni siquiera pueden instruir el sumario (inciso 3 del artículo 116, de la Constitución), pero sí pueden actuar como ente acusador y ser jueces competentes de otros asuntos y la exclusión de que violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar, la que no obstante es, según las circunstancias, juez natural de ciertos comportamientos. El respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural. Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el “juez natural” de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte, como la CIDH. En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia”.

Las características de la competencia de los jueces han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

“ (i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) **es de orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general” (negritas originales).

21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público

deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio».

Bajo ese contexto, deviene necesario resolver las excepciones con el carácter de previas propuestas por el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en calidad de curador ad-litem del señor TAPIERO ALAPE «Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones» y «Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe», según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE, en el escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones previas de «*Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones*» y «*Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe*».

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propuso la excepción, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comentario.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE así:

«INEPTITUD DE LA DEMANDA O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES» la cual argumenta, en atención a que la demanda se enmarca en el medio de control de controversias contractuales y por consiguiente se tiene como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial, aunado a que si bien, el artículo 384 del Código General del Proceso no exige en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, ello hace referencia a la Jurisdicción Ordinaria, distinto a lo contencioso administrativo, pues al ser una controversia contractual, si era requisito para su formulación el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Para resolver la presente excepción el Despacho acude a la revisión del artículo 613 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso». (Destaca el Despacho).

Así las cosas, dentro del asunto que ocupa la atención del Despacho quien demanda es una entidad pública, esta es, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por lo que al tenor de la norma en comento no era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por lo que la excepción de «*Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones*», se declarará no probada.

«*HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRÁMITE DISTINTO AL QUE INCUMBE*», como fundamento de la presente excepción señaló que, la parte actora interpuso demanda de restitución de bien inmueble arrendado, siendo lo correcto, el medio de control de controversia contractual, por lo que, aunque Despacho admitió y procedió a concederle el trámite «*que presuntamente corresponde*», se debió adecuar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda por encontrarse distintos a la naturaleza jurídica de la acción.

Añadió que en el líbello introductorio se pretende la terminación del contrato, «*sin embargo, las facultades que tiene el operador judicial para estos asuntos, es resolver sobre la posible (...) nulidad del acto y, en segundo lugar, la condena consecucional a que aspira el actor; si se demanda el incumplimiento del contrato por alguna obligación pendiente a cargo de la entidad, si el aspecto fue incluido en la liquidación del contrato, lo primero que hay que solicitar es la nulidad del acto que liquidó unilateralmente el contrato y que, como consecuencia de la nulidad, se decrete el incumplimiento de la entidad, se condene al pago de la indemnización y se hagan las compensaciones a que aspire el contratista (...)*»; concluyendo que las pretensiones fueron indebidamente formuladas, de acuerdo al tipo de proceso que se pretende, pese a que el Despacho, hubiese adecuado el medio de control que corresponde.

En ese orden, tal y como lo reconoce el excepcionante el Despacho adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales desde el proveído de 13 de diciembre de 2019⁴, ahora, no es cierto que las pretensiones de la demanda no se encuentren ajustadas al medio de control en comento, pues se

⁴ «020AutoRequiere»

recuerda que lo que pretende la parte actora es la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial No. 198 ubicado en la Plaza de Mercado del Municipio de Fusagasugá suscrito entre la mencionada Entidad Territorial y el señor JOSÉ NILSON TAPIERO ALAPE, lo cual permite el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«**Artículo 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**»

Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, **y que se hagan otras declaraciones y condenas**. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...». (Destaca el Despacho).

Conforme a lo expuesto la excepción de «*Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe*», no está llamada a prosperar.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada las excepciones de «*Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones*» y de «*Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe*», incoada por el doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en calidad de curador ad-litem del señor TAPIERO ALAPE, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406b3bfc39427bd3231d677ce2320263e2fb4b8de92fe05116c9675c45186524**

Documento generado en 30/11/2022 11:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00278-00
DEMANDANTE: JENNIFER NÚÑEZ LOZADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y OTRO.
VINCULADOS: LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA E.S.P. y la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2022 en el que se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 8 de septiembre de 2022, encontrándose el proceso a la espera de celebrarse la audiencia inicial, advirtió el Despacho que en el expediente no obra prueba, si quiera sumaria, que denote que la señora JENNIFER NÚÑEZ

LOZADA era propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER», razón por la cual se dispuso aplazar la audiencia inicial y requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegara prueba idónea que acreditara que la demandante ostentara la calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención para la época de los hechos que alegan generaron el daño («084AplazaAudienciaRequiere»).

2.2. El 20 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió una «referencia comercial» de «cosmetic center» y dos declaraciones extrajuicio, todo con fecha de septiembre del año 2022 («086EscritoDemandante»).

2.3. Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que, en criterio del Despacho, no se acreditó que la demandante ostentara la calidad de propietaria del establecimiento de comercio en mención para la época de los hechos que alegan generó el daño, por auto de 20 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial ordenó correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º (falta manifiesta de legitimación en la causa) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por activa («088AlegatosFaltaLegitimacionActiva»).

2.4. La anterior providencia se notificó en debida forma mediante estado del día siguiente-21 de octubre de 2022- («089EnvioEstado48Octubre»).

2.5. El 26 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 20 de octubre de 2022, con base en los siguientes argumentos («091RecursoReposicionDemandante»):

2.5.1. Manifiesta que los argumentos «errados y expuestos» por este Despacho en la providencia de 20 de octubre de 2022 no son de recibo, por cuanto que la condición de comerciante no se prueba única y exclusivamente con el

certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio.

2.5.2. Refiere que el artículo 10 del Código de Comercio define quien es comerciante y que *«desde el instante en que se interpuso el medio de control de reparación directa, se ha sostenido que ejercía actividad comercial y que era propietaria del establecimiento de comercio “Esteticenter” (...) como dan fe los reportes del Cuerpo Voluntarios de Bomberos del Municipio de Agua de Dios y las demás pruebas documentales obrantes en el proceso».*

2.5.3. Alega que el Código de Comercio establece que la actividad comercial no se debe probar, sino que se debe partir de las presunciones del artículo 13 ibídem.

2.5.4. Refiere que para probar la titularidad del establecimiento de comercio que alude la demandante allegó las siguientes pruebas:

- Certificación de proveedor *«“COSMETIC CENTER” (...) donde claramente se puede concluir las actividades de comercio que ejercía la demandante y se da cuenta y razón del lugar donde ejercía la actividad comercial».*
- Declaraciones extra proceso *«donde se constata que efectivamente la demandante ejercía la actividad comercial».*
- Certificación de 27 de julio de 2016 expedida por el Personero (E) del Municipio de Agua de Dios.
- Acta No. 006 de 2016 proferida por el Municipio de Agua de Dios.
- Oficio de 4 de julio de 2017 expedido por el Tesorero del Municipio de Agua de Dios.

2.6. EL 3 de noviembre de 2022 se corrió traslado de los recursos incoados («092FijacionLista» y «093EnvioFijacionLista3Noviembre»).

2.7. El 21 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («094ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que interpuso el apoderado judicial de la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA contra el auto que proferido por este Despacho el 20 de octubre de 2022 y, que fue notificado por estado de 21 de octubre de 2022, en el que se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que prevén el tipo de recurso procedente según el tipo de providencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral».

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que, en efecto, el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición y, que es una providencia de las que expresa y taxativamente **NO** están consagradas en el artículo 243 ibidem, por tal motivo no es susceptible del recurso de alzada.

Ahora, debe tenerse en cuenta que por remisión expresa del aludido artículo 242 el término para incoar el recurso de reposición es el consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se recurre. En el sub examine, el recurso se interpuso dentro de la oportunidad legal en consideración a que el

auto de 20 de octubre de 2022 se notificó en debida forma por estado del día siguiente («089EnvioEstado48Octubre») y, el apoderado judicial de la señora NÚÑEZ LOZADA presentó el escrito de reposición el 26 de octubre de 2022, es decir, antes al primer día hábil siguiente al de la notificación de la providencia («091RecursoReposicionDemandante») debido a que en virtud del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de su notificación. Así también, el 3 de noviembre de 2022 se corrió traslado a la contraparte del recurso incoado tal y como se desprende de los archivos «092FijacionLista» y «093EnvioFijacionLista3Noviembre».

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, este Despacho reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se revoque la decisión adoptada en la providencia de 20 de octubre de 2022, por cuanto, endilga el apoderado judicial de la parte demandante, la condición de comerciante no se prueba única y exclusivamente con el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio dado que los artículos 10 y 13 del Código de Comercio definen quienes son comerciantes, sus presunciones, aunado a que de conformidad con «los reportes del Cuerpo Voluntarios de Bomberos del Municipio de Agua de Dios y las demás pruebas documentales obrantes en el proceso», la certificación de proveedor «“COSMETIC CENTER” (...)», las declaraciones extra proceso, la certificación de 27 de julio de 2016 expedida por el Personero (E) del Municipio de Agua de Dios, el acta No. 006 de 2016 proferida por el Municipio de Agua de Dios y el oficio de 4 de julio de 2017 expedido por el Tesorero del Municipio de Agua de Dios, se prueba que la demandante era propietaria del

establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER» en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.

Por lo anterior, esta Instancia Judicial analizará lo aludido en el escrito contentivo del recurso objeto de la presente providencia para determinar si le asiste razón al recurrente.

Para el efecto, se recuerda, que mediante proveído de 8 de septiembre de 2022 este Despacho requirió al apoderado judicial de la parte actora para que allegara «prueba idónea que acreditara que la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA era propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER» en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS». Así también, se precisará el contenido de los artículos 10 y 13 del Código de Comercio, los cuales prevén:

«**Artículo 10. COMERCIANTES-CONCEPTO-CALIDAD.** Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona».

«**Artículo 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO.** Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio».

De conformidad con lo anterior, se destaca que el objeto del presente medio de control se circunscribe al presunto daño que sufrió la demandante con ocasión de la conflagración ocurrida el 22 de julio de 2016 que ocasionó la pérdida del salón de belleza denominado «ESTETICENTER», y no si la demandante es considerada comerciante o ejercía actividades mercantiles, pues aduce que el daño se concreta en la pérdida del establecimiento de comercio que endilga como de su propiedad.

A partir de lo anterior, y como quiera que lo relevante en este estadio procesal es determinar si la demandante, para la época de la conflagración generadora del daño, era propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER» es que, en estricto sentido, resulta inoportuno apreciar el contenido del artículo 10 del Código de Comercio, pues bien la señora NÚÑEZ LOZADA pudo haber detentado u ostentar la condición de comerciante, pero por ese solo hecho no se concreta en la propiedad de un establecimiento de comercio.

Empero, si se aceptara la discusión en torno a que la demandante ejercía actividades mercantiles, sería del caso remitirse al contenido del artículo 13 del Código de Comercio. No obstante, tal precepto normativo establece que se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Puestas en ese estadio las cosas, se tiene:

Primero, de conformidad con lo obrante en el plenario, y por lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA no estuvo inscrita en el registro mercantil, aspecto por el cual no se puede inferir que era propietaria del establecimiento de comercio.

Segundo; al haberse requerido la acreditación de la titularidad del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER», es que no se podría dar aplicación al numeral 2º *ibidem* y,

Tercero, no hay prueba en el plenario que acredite que la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA se hubiera anunciado al público, aspecto por el cual tampoco se puede inferir que era propietaria del establecimiento de comercio.

Ahora bien, se encuentra de manera expresa en el Código Mercantil que es obligación de todo comerciante «*matricularse en el registro mercantil*», así:

«**Artículo 19. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.** Es obligación de todo comerciante:

1) Matricularse en el registro mercantil:

2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;

3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;

(...)».

De otro lado, frente a los documentos que aduce el apoderado acreditan que la demandante era propietaria del establecimiento de comercio denominado «*ESTETICENTER*» en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para la época de la conflagración, se advierte:

- **Respecto de «los reportes del Cuerpo Voluntarios de Bomberos del Municipio de Agua de Dios»**, si bien no adjuntó documento alguno en su escrito de inconformidad, obra en el expediente:

1. Informe de emergencia No. 075 en el que se relata las acciones desplegadas durante la conflagración y se informa que el señor «*William Jovanny Jaimes Pacheco (...)*» resultó afectado en «*vivienda y negocio stetic center*» (folios 53 a 55 «002DemandaPoderAnexos»).

2. Reporte de emergencia estructural locales y viviendas Agua de Dios en donde se vislumbra, de igual modo, las primeras actuaciones realizadas

con el propósito de atender la emergencia generada con la conflagración (folio 46 «002DemandaPoderAnexos»).

Quiere decir lo anterior, que no se acredita que la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA era propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER», máxime cuando se desprende que el señor WILLIAM JOVANNY JAIMES PACHECO refirió que el señalado negocio era de su propiedad.

- **En cuanto a la certificación de proveedor «“COSMETIC CENTER” (...)**», se encuentra que es un certificado de fecha 9 de septiembre de 2022, aunado a que no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la «*empresa certificadora*» (folio 3 «086EscritoDemandante»), por lo que dicho documento tampoco da certeza de la pedida titularidad.

- **En lo que concierne a las declaraciones extra proceso**, se observa que son declaraciones de 16 de septiembre de 2022 (folios 4 a 9 «086EscritoDemandante»). Es decir, de fecha posterior a la ocurrencia del hecho dañoso.

- **En lo que respecta a la certificación de 27 de julio de 2016 expedida por el Personero (E) del Municipio de Agua de Dios**, se tiene que, si bien el personero municipal identifica a la demandante como damnificada por el incendio, lo cierto es que a partir de allí no se denota que fuere propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER», pues de manera puntual no la ubica como propietaria del aludido establecimiento (folio 28 «091RecursoReposicionDemandante»).

- **En lo atinente al Acta No. 006 de 2016 proferida por el Municipio de Agua de Dios**, se observa que, al efectuarse un inventario de pérdidas y bienes afectados, **en ningún apartado se relacionó a la demandante**, así (folios 36 a 38 «091RecursoReposicionDemandante»):

«(...)

LOCAL COMERCIAL Y VIVIENDA: UBICADA EN LA CARRERA 9 No. 13-50/54

PROPIETARIO WILLIAM JAIMES

- Local Ferretería: estantería, vitrinas, mercancía, artículos de ferretería en general, televisor, pérdida total.

- **Local: Salón Manicure y pedicure: vitrina, juego de muebles (set accesorios manicure y pedicure).**

- Parte interna: CPU computadores, estantería, comedor, sillas, camas, dos (2) baños, cocina, nevera, estufa, ropa, lavadora.

(...).

- **Respecto del oficio de 4 de julio de 2017 expedido por el Tesorero del Municipio de Agua de Dios**, no se vislumbra que, para la fecha de la conflagración en el Municipio de Agua de Dios (22 de julio de 2016), la demandante haya sido propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER», pues, como se evidencia, el oficio data de 4 de julio de 2017, esto es, más de un (1) años de ocurrido los hechos que se aducen en la demanda, aunado a que le mismo le pone de presente su falta de inscripción en el registro mercantil, empero, no se advierte que dé cuenta una fecha de inicio de labores o a qué actividad comercial hace alusión (folios 32 y 33 «091RecursoReposicionDemandante»).

Ahora bien, también manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, lo siguiente:

«El señor William Enrique Jaimes, propietario del inmueble, es casado y tiene sociedad conyugal vigente tal y como se puede establecer de la escritura pública 538 del 29 de noviembre de 2016 expedida por la Notaría Única del Círculo de Agua De Dios.

*Que la razón para que la demandante ejerciera la actividad comercial en el establecimiento propiedad del señor William Enrique Jaimes es que los une el vínculo de esposos, por lo que el derecho real, está en cabeza de este y no de la demandante por lo que tampoco se puede probar la propiedad, **pues al pertenecer el bien a una sociedad conyugal, el mismo cuenta y hace parte de la demandante**, al momento que se decida su liquidación, pero no obstante, si ha quedado claro la actividad comercial que ejercía la demandante».*

Alegato que, notoriamente, carece de asidero jurídico por cuanto que el apoderado reconoce que el propietario del inmueble es el señor WILLIAM JOVANNY JAIMES PACHECO y, como se evidencia de la anotación No. 2 del certificado de tradición de la matrícula No. 150-539, el derecho real de dominio sobre el inmueble le pertenece, desde el 15 de enero de 1993, a los señores WILLIAM JOVANNY JAIMES PACHECO y WILLIAM ENRIQUE JAIMES (folios 13 a 15 «091RecursoReposicionDemandante»), esto es, mucho antes de que el señor JAIMES PACHECO contrajera matrimonio con la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA, pues, esto ocurrió el 15 de noviembre de 2009 (folio 17 «091RecursoReposicionDemandante»). Sumado a que por el solo hecho de tener una sociedad conyugal vigente con el propietario del inmueble afectado no la hace, per se, titular de un establecimiento de comercio, pues, se insiste, existe tarifa legal para denotar tal calidad, aunado a que tampoco es dable aplicar las presunciones al presente caso, ya que no se incurre en alguna de las previstas para el efecto en el citado artículo 13 del Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora no acreditó que la señora JENNIFER NÚÑEZ LOZADA era propietaria del establecimiento de comercio denominado «ESTETICENTER», no se repondrá la providencia de 20 de octubre de 2022.

Así también, se rechazará por improcedente el recurso de apelación contra la providencia de 20 de octubre de 2022, en atención a que dicho proveído no se encuentra enlistada en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de octubre de 2022 en el que se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia de 20 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d2c8c3b91e99205380e1368e9a8ae1548e0e39b2e49f73d8b697f735ad988b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00314-00
DEMANDANTE: ALICIA CUECA VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 25 de mayo de 2021 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ALICIA CUECA VILLARRAGA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO-FOMAG-, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1237 de 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Entidad demandada le reconoció a la demandante la pensión de jubilación a partir del 7 de octubre de 2016 («018OyCAdmite»).

2.2. El 22 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionPersonal»).

2.3. El 19 de octubre de 2021 el apoderado judicial sustituto de la Entidad demandada contestó la demanda **con la proposición de excepciones previas** y sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («022ContestacionDemanda»).

2.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2021 («023ConstanciaTerminos»).

2.5. El 7 de febrero de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («024FijacionLista» y «025EnvioTraslado7Febrero»).

2.6. Mediante providencia de 3 de marzo de 2022 esta Instancia Judicial requirió al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con la certificación de los factores salariales sobre los cuales la aquí demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016 («027AutoRequiere»).

2.7. El 17 de marzo de 2022 la FIDUPREVISORA atendió el requerimiento efectuado el 3 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que, de conformidad con la certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente

reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenecen o ha pertenecido («030EscritoFiduprevisora»).

2.8. Consecuente con lo anterior, por auto de 28 de abril de 2022 esta Agencia Judicial ordenó que por Secretaría se oficiara y se requiriera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con la certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016 («032AutoRequiere»).

2.9. En cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, el 11 de mayo de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 0870 a las direcciones electrónicas dir.juridicayjudicial@fusagasuga.gov.co, notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co y alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co («034OficioRequiere»).

2.10. Mediante providencia de 28 de julio de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra la doctora LUZ FANY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.11. El 29 de julio de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados («003NotificacionPersonal» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.12. El 1º de agosto de 2022 la doctora LUZ FANY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, dio traslado a la apertura del incidente de desacato y remitió certificado de tiempo de servicios y factores salariales años 2015 y 2016 («004EscritoSecretariaEducacionFusagasuga» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.13. El 2 de agosto de 2022 la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS allegó copia del expediente administrativo contentivo de la hoja de vida de la demandante («005EscritoSecretariaFusagasuga» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»). Escrito reiterado el 19 de agosto de 2022 («007EscritoMunicipio» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.14. El 13 de octubre de 2022 este Despacho declaró que la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 28 de abril de 2022 y 28 de julio de 2022 e impuso, para cada uno, sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente («009SancionaDesacato» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.15. La anterior providencia se notificó al día siguiente («011NotificacionPersonal» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.16. El 20 de octubre de 2022 la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó la certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016 («012RecursoSecretariaEducacion» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.17. El 20 de octubre de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 13 de octubre de 2022, con base en que el ente territorial demandado ya atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, aunado a que el Alcalde Municipal había remitido el requerimiento a la Secretaria de Educación («013RecursoAlcaldeMunicipio» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.18. El 3 de noviembre de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto («014FijacionLista» y «015EnvioFijacionLista3Noviembre» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»)

2.19. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibidem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A» (Se Destaca).

De conformidad con la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS**. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en el escrito de contestación de la demanda propuso las excepciones previas denominadas «*Vinculación de los litis consortes necesarios*» (no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios) e «*Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*» (ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales).

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone las excepciones, el Despacho advierte que el excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y **de mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

1. Frente a la excepción de «*Vinculación de los litis consortes necesarios*».

Si bien no aparece enlistada de tal manera en los numerales del artículo 100 del Código General del Proceso, lo cierto es que esta corresponde a la de «no

comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios», en atención a que el apoderado judicial de la parte demandada expone que no se demandó o se vinculó al Ente Territorial, quien es la encargada de atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y, se estableció como una cuenta estatal, con independencia patrimonial contable y estadística, sin personería jurídica, encargada de realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes, además, señaló, que sus recursos serían administrados por una fiduciaria estatal y el contrato de fiducia mercantil sería manejado por un Consejo Directivo, conformado por el MINISTRO DE EDUCACIÓN o el Viceministro de Educación, quien lo presidirá, el MINISTRO DE HACIENDA, el MINISTRO DE TRABAJO y otros delegados y, las prestaciones sociales pagaderas a los docentes se harían a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En ese orden, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como presidente del Consejo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, tiene injerencia directa sobre las decisiones generales tomadas con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes, a través de la entidad territorial correspondiente, sobre el uso de los recursos de la Entidad y sobre todo en la selección de la fiducia mercantil encargada del pago de las mismas, razones suficientes para considerar que es la Entidad legitimada en la causa para comparecer a la presente actuación.

Confirmando dicha determinación el H. CONSEJO DE ESTADO indicó:

«...Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales.

En esa medida se resume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse.

(...)

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado², consistente en

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017.

que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...»³ (Destaca el Despacho).

Puestas en ese estadio las cosas, debe indicarse que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º de la Ley 91 de 1989 y 180 de la Ley 115 de 1994, la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones de los docentes es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a través del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por lo que se declarará no probada la excepción en estudio propuesta por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

1. Frente a la excepción de «Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico».

Se tiene que a pesar de que esta tampoco aparece enlistada de tal manera en los numerales del artículo 100 del Código General del Proceso, lo cierto es que esta corresponde a la de «ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales», como quiera que el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- la fundamenta en que las pretensiones de la demanda no tienen «sustento jurídico».

Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00739-01(0743-16), Actor: AMANDA LUCÍA DURÁN REY, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se pone de presente que esta Agencia Judicial al momento de calificar la demanda contrarrestó los requisitos que exige el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el líbello introductorio y tuvo por satisfecho la exigencia del numeral 4° ibídem que se refiere a los fundamentos de derecho y el concepto de violación, como se constata del punto 1.4. del acápite I. del proveído de 9 de septiembre de 2021 («018OyCAmite»).

Circunstancia frente a la cual emerge relevante que no se encuentre probada la excepción referenciada, máxime cuando es en la respectiva sentencia cuando se hará por parte de este Despacho el análisis jurídico correspondiente para determinar si en efecto las pretensiones de la demanda tienen sustento jurídico y si se pueden acceder a las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada las excepciones «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» e «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES» incoadas por el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ec1e0ddf9b329d6fbb09c3504507698212ba18996b220d4434fc268ea0d6f**

Documento generado en 30/11/2022 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00314-00
DEMANDANTE: ALICIA CUECA VILLARRAGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra la providencia proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2022 en la que se declaró que la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 28 de abril de 2022 y 28 de julio de 2022 e impuso, para cada uno, sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia de 25 de mayo de 2021 y, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **ALICIA CUECA VILLARRAGA**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1237 de 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual la Entidad demandada le reconoció a la demandante la pensión de jubilación a partir del 7 de octubre de 2016 («018OyCAdmite»).

2.2. El 22 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionPersonal»).

2.3. El 19 de octubre de 2021 el apoderado judicial sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- contestó la demanda con la proposición de una excepción previa y sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («022ContestacionDemanda»).

2.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de noviembre de 2021 («023ConstanciaTerminos»).

2.5. Mediante providencia de 3 de marzo de 2022 esta Instancia Judicial requirió al apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con la certificación de los factores salariales sobres los

cuales la aquí demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016 («027AutoRequiere»).

2.6. El 17 de marzo de 2022 la FIDUPREVISORA atendió el requerimiento efectuado el 3 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que, de conformidad con la certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, los expedientes administrativos relacionados con todo el personal docente reposan en los archivos de las Secretarías de Educación de la entidad territorial certificada a la que pertenecen o ha pertenecido («030EscritoFiduprevisora»).

2.7. Consecuente con lo anterior, por auto de 28 de abril de 2022 esta Agencia Judicial ordenó que por Secretaría se oficiara y se requiriera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, junto con la certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso («032AutoRequiere»).

2.8. En cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, el 11 de mayo de 2022 la Secretaría de este Despacho remitió el oficio No. 0870 a las direcciones electrónicas dir.juridicayjudicial@fusagasuga.gov.co, notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co y alcalde@fusagasuga-cundinamarca.gov.co («034OficioRequiere»).

2.9. Mediante providencia de 28 de julio de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra la doctora LUZ FANY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («001AutoAbreIncidenteRequiere» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.10. El 29 de julio de 2022 se notificó la anterior providencia de manera personal a los incidentados («003NotificacionPersonal» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.11. El 1° de agosto de 2022 la doctora LUZ FANY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, dio traslado a la apertura del incidente de desacato y remitió certificado de tiempo de servicios y factores salariales años 2015 y 2016 («004EscritoSecretariaEducacionFusagasuga» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.12. El 2 de agosto de 2022 la doctora LUZ FANY LÓPEZ VARGAS allegó copia del expediente administrativo contentivo de la hoja de vida de la demandante («005EscritoSecretariaFusagasuga» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»). Escrito reiterado el 19 de agosto de 2022 («007EscritoMunicipio» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.13. El 13 de octubre de 2022 este Despacho, mediante providencia, declaró que la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 28 de abril de 2022 y 28 de julio de 2022 e impuso, para cada uno, sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente («009SancionaDesacato» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.14. La anterior providencia se notificó al día siguiente («011NotificacionPersonal» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.15. El 20 de octubre de 2022 la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó certificación de los factores salariales sobre los cuales la

demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016 («012RecursoSecretariaEducacion» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.16. El 20 de octubre de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ interpuso recurso de reposición contra la providencia de 13 de octubre de 2022, con base en que el ente territorial demandado ya atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, aunado a que el Alcalde Municipal había remitido el requerimiento a la Secretaria de Educación («013RecursoAlcaldeMunicipio» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

2.17. El 3 de noviembre de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto («014FijacionLista» y «015EnvioFijacionLista3Noviembre» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»)

2.18. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es del caso determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra el auto proferido por este Despacho el 13 de octubre de 2022 en el que se declaró que la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 28 de abril de 2022 y 28 de julio de 2022 e impuso, para cada uno, sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«Artículo 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su

oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» (Destaca el Despacho).

En virtud de lo anterior, se verifica en el sub iudice que, en efecto, el auto que se ataca es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se recuerda que la providencia de 13 de octubre de 2022, que resolvió el incidente de desacato, se notificó al día siguiente («011NotificacionPersonal» de la carpeta «C03IncidenteDesacato»), por lo que se encuentra que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, verificado el cumplimiento de los requisitos formales del recurso objeto de estudio se analizarán los motivos de inconformidad esbozados por el recurrente para determinar si hay lugar a revocar o a confirmar la providencia atacada.

Bajo ese hilo, esta Instancia Judicial reitera que el objeto del recurso interpuesto consiste en que se reponga la decisión adoptada en la providencia de 13 de octubre de 2022, por cuanto, endilga, que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ ya atendió en debida forma el requerimiento efectuado, objeto de sanción en el incidente de desacato aperturado.

En ese estadio de las cosas, resulta menester precisar lo siguiente:

El artículo 78 del Código General del Proceso endilga como se deben acatar las órdenes del Juzgado en las audiencias y diligencias y prestar la colaboración para la practica de diligencias, de la siguiente manera:

«**Artículo 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.
6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

(...».

De tal manera que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ al momento de tener en conocimiento los requerimientos efectuados por este Despacho mediante proveídos de 28 de abril de 2022 y 28 de julio de 2022 debió realizar todas las gestiones encaminadas a cumplir con lo requerido, para de esta manera contribuir en la celeridad de la administración de justicia y con el trámite del presente medio de control, de tal modo que no resulta admisible el argumento según el cual se aduce que la sancionada atendió el requerimiento del Despacho con los escritos de inconformidad, pues solo lo hizo 6 meses luego del primer requerimiento, lo que se traduce en una dilación injustificada.

Consecuencia de lo anterior, no sería del caso reponer la decisión recurrida. No obstante, advierte el Despacho que la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el representante judicial del MUNICIPIO

DE FUSAGASUGÁ, junto con el escrito del recurso de reposición, anexó la certificación de los factores salariales sobre los cuales la demandante efectivamente realizó aportes durante los años 2015 y 2016 (folios 1 a 6 «012RecursoSecretariaEducacion» y 15 a 19 «013RecursoAlcaldeMunicipio»).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que efectivamente el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ remitió la documental requerida con el escrito del recurso de reposición, este Despacho repondrá la providencia recurrida y ordenará el cierre del incidente por desacato.

Empero, se conminará a la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que acaten en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de octubre de 2022 en el que se declaró que la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, incurrieron en desacato respecto a las providencias proferidas por este Despacho de 28 de abril de 2022 y 28 de julio de 2022 e impuso, para cada uno, sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato que fue abierto contra la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONMINAR a la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y al doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que acaten en el término oportuno lo requerido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e164b0f58668af4140e72f960e463fd03a3515f60d1931888c5cc334b45e9aea**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00223-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
INVERSIONES FLOR DE LIZ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 8 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 040 del día siguiente se dispuso la vinculación al extremo pasivo a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y al señor JAIRO MORENO CAGUA, y la consecuente notificación («087AutoVincula» y «088Envio9Septiembre2022»).

1.2. El 21 de septiembre de 2022 se realizó la notificación personal de la demanda a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y, se libró el oficio dirigido al señor JAIRO MORENO CAGUA a través de la empresa de mensajería 4/72 con guía No. RA390687075CO a la dirección Lote Interior 6 A Manzana A Conjunto Residencial la Villa de Sion en Fusagasugá, último que fue devuelto con anotación «No Reclamado» («089NotificacionPersonal», «090EnvioNotificacionFisico», «091TrazabilidadWeb-4-72», «094TrazabilidadWeb-4-72EnProcesoEntrega» y «096ReporteDevolucionJairoMoreno»).

1.3. El 4 de octubre de 2022 se allegó poder conferido por el doctor CARLOS MAURICIO ROLDÁN MUÑOZ, en calidad de Presidente-Suplente de la FIDUCIARIA CENTRAL, al doctor ANTONIO FRANCISCO PADILLA TÁMARA, y, el 24 siguiente, de manera extemporánea se allegó la contestación de la demanda indicando que la propiedad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157 - 126513, recae sobre el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO TIERRA GRATA, identificado con N.I.T. 830.053.036-3, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., (*«095ContestacionDemandaFiduciaria»*).

1.4. El 2 de noviembre de 2022 la secretaria del Juzgado realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 7 de octubre de 2022 y dejó constancia que *«se libró oficio de citación para notificación personal al señor Jairo Moreno Cagua, pero la correspondencia fue devuelta por la empresa de correos 4-72»* (*«097ConstanciaTerminos»*).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 21 de noviembre de 2022 (*«098ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte *i)* la imposibilidad de notificar al vinculado señor JAIRO MORENO CAGUA a la dirección Lote Interior 6 A Manzana A Conjunto Residencial la Villa de Sion en Fusagasugá, siendo necesario disponer que por Secretaría se intente nuevamente la notificación teniendo en cuenta la dirección señalada desde el auto de 8 de septiembre de 2022, esto es la **Diagonal 27 36-66 Lote 6, Manzana A, Conjunto Villa de Sion en el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y *ii)* la necesidad de vincular al extremo pasivo de la litis al PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO TIERRA GRATA, identificado con N.I.T. 830.053.036-3, en virtud al contrato de fiducia mercantil de administración y pagos aportado por la FIDUCIARIA CENTRAL en calidad de vocera y administradora, contrastado con el certificado de libertad y

tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-126513.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: VINCÚLASE al extremo pasivo de la presente demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instauró la PERSONERÍA DE FUSAGASUGÁ contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ e INVERSIONES FLOR DE LIZ al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO TIERRA GRATA**, identificado con N.I.T. 830.053.036-3, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a las partes, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; personalmente: *ii)* a la parte vinculada a través de su representante legal, *iii)* al Ministerio Público, *iv)* al Defensor del Pueblo, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, los últimos dos, para que, si lo consideran pertinente, intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 al representante legal del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO TIERRA GRATA** para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas. Se informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

CUARTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional de este Juzgado la copia del presente auto, y el link de acceso al expediente a los vinculados y al Ministerio Público.

QUINTO: COMUNÍQUESE al Defensor del Pueblo y **REMÍTASE** copia de este auto y el link de acceso al expediente para los efectos previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: POR SECRETARÍA INTÉNTESE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al señor JAIRO MORENO CAGUA a la **Diagonal 27 36-66 Lote 6, Manzana A, Conjunto Villa de Sion** en el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3caa8d4d8873dbd52bb07f17cc63c763516e37ec774df4707c7a886ceac7191**

Documento generado en 30/11/2022 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00121-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO en el escrito de 28 de julio de 2022.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Encontrándose el proceso al Despacho pendiente para dictar sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («038AutoCorreAlegatos» y «043ConstanciaDespacho»), el 28 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos («046SolicitudDesistimiento»):

«DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO (...) actuando como apoderado judicial del señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO,

mediante el presente escrito presento desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a las facultades que me confiere el poder y por los siguientes:

HECHOS

(...)

PETICIONES

Primero: Sírvase aceptar el desistimiento incondicional que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante, hago del proceso de la referencia.

Segundo: Consecuentemente, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente, previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

Tercero: Solicito respetuosamente abstenerse de condenar en costas aplicando lo estipulado en el artículo 316 del CGP numeral 4. Si fuese el caso (...).

2.2. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de 29 de septiembre de 2022 dio aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado la solicitud de desistimiento referenciado («047AutoCorreTraslado»).

2.3. Vencido el término de los tres (3) días que otorga el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, la parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio, según se desprende del plenario.

2.4. El 21 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («050ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 28 de julio de 2022 («046SolicitudDesistimiento»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«**Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

«**Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. **Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.**

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento**

así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que, en síntesis, se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.
- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descorrido el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Se advierte que la manifestación de desistimiento de la demanda cumple con los requisitos del precepto normativo aludido, así: *(i)* el 28 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito («046SolicitudDesistimiento»), esto es, antes de dictar sentencia anticipada al tenor

de lo prescrito en el numeral 3° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se insiste, no se había dictado sentencia, **(ii)** en el escrito aclara que la solicitud recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, **(iii)** el apoderado judicial del señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO tiene facultad expresa para desistir (folios 13 y 14 «002DemandaPoderyAnexos») y, **(iv)** el 29 de septiembre de 2022, mediante proveído el Despacho sustanciador ordenó correr traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante a la parte demandada por el termino de tres (3) días para que se pronunciara al respecto. Se advierte que una vez vencido el termino anterior, esto es, el 7 de octubre siguiente y, según informe secretarial de 21 de noviembre de 2022 («050ConstanciaDespacho») la parte demandada no se manifestó al respecto.

Se recuerda, que en los términos del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso no hay lugar a la condena en costas cuando frente a la petición del desistimiento de las pretensiones el demandado no se opone. En ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por reunir y cumplir todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso. Del mismo modo no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTASE la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6223fb376a35d19d5ea1f91e642a5c954cc7a62f9421ca0411f5d5e1021c62**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00344-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORALES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y MUNICIPIO
DE FUSAGASUGÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fue propuestas por la parte demandada.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 23 de septiembre de 2021 la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la declaratoria de existencia y nulidad del acto ficto o presunto

resultante del silencio administrativo en cuanto a la petición elevada el 9 de febrero de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, y la nulidad del oficio No. 20211070951731 de 30 de abril de 2021 emanado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, mediante los cuales se le negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 14 de octubre de 2021 mediante proveído se inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados, la cual fue subsanada el 29 de octubre siguiente («006AutoInadmite», «008EscritoDemandante», «009EscritoDemandante» y «010EscritoDemandante»).

2.3. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente el 1° de diciembre siguiente («012AutoAdmite» y «014NotificacionPersonal»).

2.4. El 11 de enero de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS» («015ContestacionDemandaFomag»).

2.5. El 7 de febrero de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA» («016ContestacionDemandaFiduprevisora» y «017EscritoFiduprevisora»).

2.6. El 7 de febrero de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones

previas (*«018ContestacionDemandaDeparatamentoCundi»* y *«019ContestacionDemandaDeparatamento»*).

2.7. El 2 de marzo de 2022 por secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que feneció el 9 de febrero de 2022 (*«021ConstanciaTerminos»*).

2.8. El 3 de marzo de 2022 se fijó en lista las excepciones propuestas (*«022FijacionLista»* y *«023EnvioTraslado3Marzo2022»*).

2.9. Por auto de 17 de marzo de 2022 se requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que constituyera apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debía ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, en el mismo sentido se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., requerimiento que fue reiterado mediante proveído de 21 de abril siguiente (*«025AutoRequierePoder»* y *«030AutoRequiereNuevamentePoder»*).

2.10. Mediante proveído de 14 de julio de 2022 se dispuso abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, en su calidad de alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, ante la renuencia en allegar el expediente administrativo y constituir apoderado judicial, además se reconoció personería adjetiva para actuar a la apoderada judicial de la FIDUPREVISORA (*«036AutoAperturaIncidente»*).

2.11. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«038ConstanciaDespacho»*).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A ibídem (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175¹ ibídem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los escritos de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso establecen:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

¹ «**Parágrafo 2º** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra» (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*» y por su parte, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, propuso la excepción de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA*».

Revisados minuciosamente los escritos por medio de los cuales se propusieron las excepciones, el Despacho advierte que la parte excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar

el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas por los apoderados judiciales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Expone el «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», por cuanto no se demandó o se solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá Ente Territorial, quien emitió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al auto de 19 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y a través del cual, en el numeral 5.3. del acápite V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, consideró:

«En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019-mediante la cual se adoptó el PLAN NACIONAL DE DESARROLLO- las entidades territoriales son responsables del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías cuando la mora sea atribuible a estas, dicha normativa empezó a regir a partir de la publicación de la aludida ley, la cual se efectuó el 25 de mayo de 2019 en el Diario Oficial No. 50.964, por lo que, para el caso en concreto, se advierte que la petición del

reconocimiento y pago de las cesantías se radicó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, entidad territorial, que tiene interés directo en las resultas del proceso».

En consecuencia, dispuso:

*«SEGUNDO: VINCÚLASE al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la entidad territorial **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva».*

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente desde el auto admisorio se tuvo como demandado a la entidad territorial correspondiente, como es el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, y en consecuencia a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo que se declarará NO PROBADA la excepción en estudio propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Refiere que la excepción de «INEPTITUD DE LA DEMANDA», obedece a que la parte actora convocó a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, cuando debió hacerlo «EN POSICIÓN PROPIA», esto es, como sociedad de carácter financiera, en atención a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, «En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo», aunado a que el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 dispuso la prohibición según la cual, con «los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse

el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».

En ese orden, para resolver la excepción en comento, debe recordarse que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sociedad de economía mixta de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO con personería jurídica y autonomía administrativa es quien administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, y como tal debe conformar el extremo pasivo dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/0614, la cual describe la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

Conforme a lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción previa de «INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD» propuesta por la la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., pues se itera su vinculación en el extremo pasivo yace como consecuencia de su calidad de vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, más no como sociedad de carácter financiero.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*», incoada por el apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la excepción previa de «*INEPTITUD DE LA DEMANDA* » propuesta por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfae4b95f11d6dbe0f62c49f15bf2c836407f88ea6c25e586d3c890d5f920919**

Documento generado en 30/11/2022 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00344-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORALES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 14 de julio de 2022, notificado personalmente ese mismo día, y por estado No. 30 al día siguiente, se dio apertura al incidente por desacato contra el alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA por cuanto había sido renuente en allegar la totalidad del expediente administrativo objeto del presente asunto, y, en constituir apoderado judicial («001AutoAperturaIncidente», «002EnvioEstado15Julio22» y «003Notificacion» del cuaderno «C02IncidenteDesacato»).

1.2. El 18 de julio de 2022 se allegó lo requerido por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ («004EscritoAccionado» y «005EscritoAccionado» del cuaderno «C02IncidenteDesacato»).

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 15 de noviembre de 2022 («007ConstanciaDespacho» del cuaderno «C02IncidenteDesacato»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encontrándose el proceso pendiente de resolver sobre las excepciones con el carácter de previas, el Despacho advierte que, se allegó el expediente administrativo de la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO y, un poder conferido por la secretaria Jurídica del Municipio de Fusagasugá a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, para actuar como apoderada judicial de dicha Entidad Territorial dentro del asunto de la referencia por lo que, es del caso cerrar el incidente de desacato aperturado mediante proveído de 14 de julio de 2022 y proceder con el reconocimiento de personería previa consulta de antecedentes.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato contra el alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el folio 25 del archivo «005EscritoAccionado» del cuaderno de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d09722e33136f9b73f01198b8770cbc66292cdb51f87143d49260120e0c881**

Documento generado en 30/11/2022 09:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00381-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNEY RUGE VERANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada y fijar el litigio dentro del asunto de la referencia, si bien el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó el expediente administrativo del demandante, lo cierto es que se advierte la ausencia del certificado de salarios y factores salariales del docente CARLOS HERNEY RUGE VERAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.383.362 para los años 2020 y 2021.

Finalmente, previa consulta de antecedentes es del caso proceder con el reconocimiento de personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIAS RÍOS como apoderado principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO como apoderada sustituta.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que remita, dentro del término improrrogable de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, el certificado de salarios del docente CARLOS HERNEY RUGE VERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.383.362 para los años 2020 y 2021.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIAS RÍOS como apoderado principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder conferido mediante la escritura pública No. 0064 de 31 de enero de 2019 obrante en los folios 19 a 52 del archivo «024EscritoFiduprevisora».

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ella conferido por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIAS RÍOS obrante en el folio 2 del archivo «024EscritoFiduprevisora».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87c570a54fd82b8a1004ce3a9a5eef45bbbb303d708f8c42926d066dec3f603**

Documento generado en 30/11/2022 09:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00049-00
DEMANDANTE: EDITH BUSTOS OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 31 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **EDITH BUSTOS OLIVEROS**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad de los actos fictos negativos o presuntos, como consecuencia, de las peticiones radicadas el 13 de agosto de 2021 en las que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías («006AutoAdmite»).

1.2. El 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 23 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 6 de junio de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin remitir totalmente el expediente administrativo objeto del presente medio de control («010ContestacionDemanda»).

1.5. El 4 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de junio de 2022 («011ConstanciaTerminos»).

1.6. El 5 de agosto de 2022 se corrió traslado de las excepciones planteadas («012FijacionLista» y «013EnvioFijacionLista5Agosto»).

1.7. El 11 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas («014EscritoDemandante»).

1.8. Por auto de 25 de agosto de 2022 este Despacho ordenó oficiar y requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. para que procediera a constituir apoderado judicial dentro del presente medio de control («016AutoRequierePoder»).

1.9. El 9 de septiembre de 2022 la doctora MARÍA PAZ BASTOS PICO remitió mandato a él conferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA («019PoderFiduprevisora»).

1.10. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de dar aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 1795 de 18 de diciembre de 2019**. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso² y de realizar la compulsas de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

(...)

(Destaca el Despacho).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 1795 de 18 de diciembre de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.**

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **MARÍA PAZ BASTOS PICO** para actuar como apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «019PoderFiduprevisora» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3573379bfefe62b5ee9499853bdf24cf0e614375074f8b36f48d3aa5cb01307a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00050-00
DEMANDANTE: DANIA YULIETH TRAIANA ÁRIAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 31 de marzo de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **DANIA YULIETH TRAIANA ÁRIAS**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo o presunto, como consecuencia, de la petición radicada el 11 de agosto de 2021 en la que solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago tardío de las cesantías («006AutoAdmiteDemanda»).

1.2. El 19 de abril de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

1.3. El 24 de mayo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («009ContestacionDemanda»).

1.4. El 2 de junio de 2022 la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., por conducto de apoderada judicial contestó la demanda con la proposición de excepción previa («010ContestacionDemanda»).

1.5. El 6 de junio de 2022 el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin remitir totalmente el expediente administrativo objeto del presente medio de control («011ContestacionDemanda»).

1.6. El 4 de agosto de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de junio de 2022 («012ConstanciaTerminos»).

1.7. El 5 de agosto de 2022 se corrió traslado de las excepciones planteadas («013FijacionLista» y «014EnvioFijacionLista5Agosto»).

1.8. El 10 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones propuestas («015EscritoDemandante»).

1.9. Por auto de 29 de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resolvió las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas y dispuso declarar no probada la excepción previa de «INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO» («017AutoResuelveExcepcion»).

1.10. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («019ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento frente a la procedencia de dar aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir al apoderado judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 1019 de 17 de julio de 2020**. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso² y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. **La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
(...)

² «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

(...)

(Destaca el Despacho).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, **de la trazabilidad que se le dio a la solicitud del reconocimiento y pago de las cesantías elevada por la demandante y que culminó con el pago ordenado en la Resolución No. 1019 de 17 de julio de 2020, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ff99638922139f6fb398862a48664efb83ad9a1e0e36a2b53179e9e723390f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00075-00
Demandante: LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE,
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- y
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI-
Vinculado: CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 14 de julio de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores LUZ MERCY GONZÁLEZ GARZÓN, ADRIANA LUCÍA GÓMEZ GÓNZÁLEZ, GABRIEL EDUARDO GÓMEZ GONZÁLEZ y HARLEN FABIANA GONZÁLEZ GARZÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- y el CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S, con el propósito de declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas por el fallecimiento del señor EDUARDO GÓMEZ PENAGOS el 9 de febrero de 2020 en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca («012AdmiteReparacionDirecta»).

1.2. El 27 de julio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («014Notificacion»).

1.3. El 7 de septiembre de 2022 la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, por conducto de un profesional del derecho, empero, **sin acreditar en su derecho de postulación**, contestó la demanda **con la proposición de excepciones previas y con solicitud de llamamiento en garantía a HDI SEGURO S.A. y al CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** («016ContestacionANI»).

1.4. El 8 de septiembre de 2022 el CONSORCIO VÍAS 40 EXPRESS S.A.S., por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y **con solicitud de llamamiento en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a ALLIANZ SEGUROS S.A.** («017ContestacionVia40»).

1.5. El 8 de septiembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, por conducto de u profesional del derecho, **empero sin acreditar su derecho de postulación**, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («018ContestacionMinTransporte»).

1.6. El 9 de septiembre de 2022 el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS, por conducto de quien adujo ser la apoderada judicial, **empero sin acreditar su derecho de postulación**, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y **con solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** («019ContestacionInvias»).

1.7. El 18 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 12 de septiembre de 2022 («020ConstanciaTerminos»).

1.8. El 15 de noviembre de 2022 el cuaderno de llamamiento en garantía ingresó al Despacho («004ConstanciaDespacho» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso, primero, al tenor de lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-** (a HDI SEGURO S.A. y CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.), el **CONSORCIO VÍA 40 EXPRESS S.A.S.** (a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.) («016ContestacionANI») y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS-** (a COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA) y, segundo, reconocer personaría adjetiva para actuar a la doctora DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ como representante judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, al doctor GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO como representante judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS- y a la doctora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO como apoderada judicial del MINISTERIO DEL TRANSPORTE, de no ser porque:

Primero, el mandato visible en los folios 21 y 22 del archivo denominado «001SolicitudLlamamientoGarantia(ANI)» no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), o mediante mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo, el poder obrante en el folio en el archivo denominado «*PODER CONFERIDO*» de la carpeta «*PODER Y ANEXOS DEL R.L.*» de la carpeta «*ANEXOS ALLEGADOS*» de la carpeta «019ContestacionInvias» tampoco fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), o mediante mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

Tercero, el mandato obrante en el folio 17 del archivo denominado «018ContestacionMinTransporte» de la carpeta «C01Principal» no fue conferido por medio de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso), o mediante mensaje de datos (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, en ejercicio del derecho de postulación se les requerirá a los mencionados profesionales del derecho para que alleguen su respectivo mandato acatando las disposiciones legales para el efecto, so pena de no tener por presentados sus respectivos escritos de contestación a la demanda y solicitudes de llamamiento en garantía.

Finalmente, esta Instancia Judicial procederá, previa verificación de antecedentes, a reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora MÓNICA TORO VÁSQUEZ como apoderada judicial del CONSORCIO VÍAS 40 EXPRESS S.A.S.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a los doctores **DIANA CAROLINA GARCÍA RUIZ, GUSTAVO ALFONSO CEPEDA OCAMPO y ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen en debida forma el poder para actuar como apoderados judiciales de las Entidades que aducen representar, acatando lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 74 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MÓNICA TORO VÁSQUEZ para actuar como apoderada judicial del CONSORCIO VÍAS 40 EXPRESS S.A.S, de conformidad con el poder visible a folios 36 a 49 y 50 a 52 del archivo denominado «*Contestacion Via40Express*» de la carpeta «*017Contestacion Via40*» expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dc7331f2e89fb916a6811e76469a07194fd5b8e012e9d7899548d20327eb95**

Documento generado en 30/11/2022 09:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00085-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ en el escrito de 29 de agosto de 2022.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de audiencia inicial o de proveer sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, el 29 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, desiste de la demanda, en los siguientes términos («015DesisteDemanda»):

«(...) DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO (...) actuando como apoderado judicial del señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ, mediante el presente escrito presento el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a las facultades que me confiere el poder (...).»

2.2. En virtud de lo anterior, este Despacho mediante proveído de 20 de octubre de 2022 dio aplicación del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso y puso en conocimiento de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado la solicitud de desistimiento referenciado («018CorreTrasladoSolicitudDesistimiento»).

2.3. Vencido el término de los tres (3) días que otorga el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, la parte demandada y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio, según se desprende de la constancia secretarial de 15 de noviembre de 2022 visible en el archivo «020ConstanciaDespacho».

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero determinar si es procedente el desistimiento de la demanda como consecuencia de la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de agosto de 2022 («015DesisteDemanda»), para lo cual el Despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

«Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, y advirtiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente al desistimiento de la demanda¹, es imperioso remitirse a lo preceptuado en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, que disponen:

¹ Toda vez que, lo que regula es el retiro de la demanda antes de la notificación al demandado y al ministerio público (artículo 174), como también el desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que da lugar a la declaratoria por el juez de la terminación del proceso (artículo 178).

«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

Por su parte, el artículo 315 ibidem prevé lo siguiente:

«Artículo 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem».

De la misma manera, el artículo 316 ibidem consagra que:

«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos

y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».**

Con esos preceptos normativos, procede esta Instancia Judicial a estudiar lo que en síntesis se establece:

- El desistimiento de la demanda es un aspecto no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, según su artículo 306, se debe remitir al Código General del Proceso.
- La parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
- El desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

- En caso de que el desistimiento de la demanda no se refiera a la totalidad de las pretensiones o no provenga de todos los demandantes, el proceso continuara respecto a lo no comprendido en el desistimiento.
- No puede desistir de las pretensiones los apoderados judiciales que no tengan facultad expresa para ello.
- El juez decretará el desistimiento cuando una vez descrito el traslado, por el término de tres (3) días, la parte demandada no se oponga.
- El juez no condenara en costas y perjuicios cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

Se advierte que la manifestación de desistimiento de la demanda cumple con los requisitos del precepto normativo aludido, así: *(i)* el 29 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito («015DesisteDemanda»), esto es, antes de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o de proveer sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, por lo que no se había dictado sentencia, *(ii)* en el escrito aclara que la solicitud recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, *(iii)* el apoderado judicial del señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ tiene facultad expresa para desistir (folio 42 «002DemandaPoderAnexos») y, *(iv)* el 20 de octubre de 2021, mediante proveído el Despacho sustanciador ordenó correr traslado de la petición de desistimiento de las pretensiones presentadas por la demandante a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto. Se advierte que una vez vencido el término anterior, esto es, el 28 de octubre siguiente y, según informe secretarial de 15 de noviembre de 2022 («020ConstanciaDespacho») la parte demandada no se manifestó al respecto.

Se recuerda, que en los términos del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso no hay lugar a la condena en costas cuando frente a la petición del desistimiento de las pretensiones el demandado no se oponga. En

ese orden, se aceptará la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por reunir y cumplir todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Código General del Proceso. Del mismo modo no se condenará en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTASE la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial del señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3555ab73ef450d97ed0a9e8e951d22606ac69824c5bb48db8ee4307714770643**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2022-00090-00
DEMANDANTE: ANÍBAL VALBUENA OSPINA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y
REGIONALES SER REGIONALES

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho decidir respecto de si se avoca el conocimiento de la demanda incoada por el señor **ANÍBAL VALBUENA OSPINA**, por conducto de apoderado judicial contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES**, remitida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 14 de mayo de 2021 el señor **ANÍBAL VALBUENA OSPINA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot con el propósito de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato realidad de trabajo con la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES** entre el 4 de febrero de 2005 al 30 de agosto de 2016 (archivo «02Recibido» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.2. El 3 de junio de 2021 mediante auto la titular del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT se declaró impedida para adelantar el proceso de la referencia y, ordenó remitirlo a la SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA (archivo «03AutoImpedimento» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.3. El 6 de julio de 2021 a través de proveído la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS dispuso remitir las diligencias a la SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL, para que enviara el informativo a la Sala Plena de dicha Corporación, para la designación del Juez Ad-hoc que resolvería sobre la causal de impedimento invocada (archivo «07AutoOrdenaRemitir» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.4. El 5 de agosto de 2021 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ declaró fundado el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, avocó el conocimiento y admitió la demanda, la cual fue notificada el 24 de agosto de 2021 y mediante auto de 30 de septiembre siguiente se tuvo por no contestada la demanda (archivos «10AutoDeclaraFundadoImpedimentoAdmiteDemanda», «12ConstanciaNotificacion» y «15AutoTieneNoContestadayProgramaAudiencia77» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.5. El 14 de octubre de 2021 el apoderado judicial del extremo pasivo presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, frente a la cual la parte actora recorrió traslado el 19 siguiente y, el Despacho corrió traslado el 22 del mismo mes y año, y, mediante auto de 4 de noviembre de 2021 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 30 de septiembre de 2021 y tuvo por notificada por conducta concluyente a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES (archivos «16PoderSerRegionaleselIncidenteNulidad», «18DescorreTrasladoNulidad», «19TrasladoSecretarial» y «21AutoDeclaraNulidad» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.6. El 23 de noviembre de 2021 la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, por lo que mediante auto de 2 de diciembre de 2021 el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ tuvo por contestada la demanda y programó fecha para realizar la audiencia pública consagrada en el artículo 77 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 (archivos «24ContestacionDemanda» y «25AutoTieneContestadaDemandayProgramaAudiencia77» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.7. El 3 de mayo de 2022 se realizó la audiencia del artículo 77 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en la que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ declaró la falta de competencia «*de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer sobre este asunto en el que está en controversia la calidad de trabajadora oficial*» y dispuso remitir el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - REPARTO, «*sin perjuicio de la validez de lo actuado acorde con el artículo 16 del Código General del Proceso*», siendo remitido el proceso mediante oficio No. 0563 de 10 de mayo de 2022 recibido ese mismo día (archivos «28ActaAudienciaPublica», «29Oficio0563RemiteJuzgadosAdministrativosGirardot», «30TramiteOficio563» y «31ActaRepartoJuzgadosAdministrativosGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

2.8. El 10 de mayo de 2022, efectuado el correspondiente reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, le correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.9. Por auto de 25 de mayo de 2022 el Despacho dispuso requerir al gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES, para que remitiera el Decreto mediante el cual fue creada dicha Empresa, sus estatutos, el acto administrativo mediante el cual se adoptó la planta de personal de la Empresa y el manual de funciones y requisitos («006AutoReqPrevioAvocarConoc»).

2.10. El 18 de julio de 2022 el apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES allegó lo requerido («009EscritoAccionado»).

2.10. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («010ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, deviene necesario recordar que lo pretendido por la parte demandante es que se declare que entre la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES y el señor ANIBAL VALBUENA OSPINA existió una relación de carácter laboral entre el 4 de febrero de 2005 hasta el 30 de agosto de 2016 (folios 1 y 2 «01DemandaOrdinaria» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2LaboralCtoZipaquira»).

En segundo orden, el ordenamiento jurídico establece quienes son servidores públicos, aspecto por el cual se trae a colación el siguiente recuento normativo, jurisprudencial y doctrinal:

- Sobre el particular el artículo 123 de la Constitución Política:

«**Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio».

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

- El Decreto 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores, así:

«Artículo 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Se Destaca).

- A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos,

superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes: a) Los que prestan sus servicios las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

- Es de resaltar que el Concepto No. 67931 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública acudió a la interpretación por el método de análisis semántico y a la ayuda de la doctrina y de la jurisprudencia para precisar qué actividades integran los servicios generales dada la inexistencia de reglamentación que precisara lo que había por entenderse por dichos servicios.

Frente a lo anterior, llegó a la conclusión que *«las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc», por lo que sintetizó que se trata de actividades que se caracterizan «por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras».*

- Y, por último, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento,** mientras que los **trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.** Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, **las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.**

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que **tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares**» (Se Destaca).

En tercer lugar, de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 3 de enero de 2005 «*Por medio del cual se adoptan los estatutos de la Empresa Industrial y Comercial denominada Empresa de Servicios Municipales y Regionales*», ésta es una Entidad descentralizada del orden municipal con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, aunado a que tiene como objeto la organización, administración, operación, prestación y explotación de la actividad de sacrificio y faenado, de las plazas de mercado, centro de acopio mayorista y

minorista, pabellón de carne y pescado, así como el manejo integral de los residuos sólidos y el diseño y ejecución de proyectos empresariales.

Aunado a que en el artículo 22 señaló que «*La personas que presten sus servicios en las Empresas de Servicios Municipales y Regionales, son trabajadores oficiales; sin embargo la Junta Directiva precisará qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos y cuales actividades pueden ser contratadas por otros sistemas reglamentados por la ley*».

Aunado a lo anterior, de los contratos obrantes dentro del plenario se advierten los siguientes:

Contrato	Objeto	Plazo
055 de 15 de enero de 2014	Prestar a la Empresa los servicios de apoyo a la gestión en actividades para la ejecución de los diferentes procesos y/o etapas desarrolladas en la actividad de sacrificio y faenado como son: sangría, sala de oreo, vísceras blancas, vísceras rojas, recibidor, cargador, estercolero, arreador, operador de la caldera y demás actividades conexas con el desarrollo del objeto contractual, desarrolladas en la planta de beneficio animal del Municipio de Girardot, Cundinamarca.	7 meses y 16 días
095 de 3 de septiembre de 2015	Prestación de servicios de apoyo a la gestión para participar en el proceso de sacrificio de ganado mayor y aseo de las áreas de trabajo	120 días
017 de 4 de enero de 2016	Participar en el proceso de sacrificio de ganado mayor y aseo de las áreas de trabajo	57 días
100 de 1° de marzo de 2016	Participar en el proceso de sacrificio de ganado mayor y aseo de las áreas de trabajo	6 meses

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Se Destaca).

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las siguientes excepciones:

«**Artículo 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Se Destaca).

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 2. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo».

Desde esa perspectiva, se encuentra que, este Despacho carece de jurisdicción, habida consideración que el demandante fue trabajadora oficial.

Ahora bien, pone de presente esta Agencia Judicial que el propio JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA reconoce la calidad de trabajador oficial del demandante pues, declaró la falta de competencia «*de la especialidad laboral y de la seguridad social de la jurisdicción ordinaria para conocer sobre este asunto en el que está en controversia la calidad de trabajadora oficial*».

Así las cosas, cuando se advierta la falta de jurisdicción el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo prescrito en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada por el señor ANÍBAL VALBUENA OSPINA, se declarará la falta de jurisdicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ declaró su falta de competencia y dispuso remitir el presente proceso a este Circuito Judicial, este Despacho promoverá el conflicto negativo de competencia frente aquel y remitirá las presentes diligencias a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro de la demanda promovida por el señor ANÍBAL VALBUENA OSPINA contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO: REMITIR la presente diligencia a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d01a4060a10f8a7e31be7da405778076d67eaff5b7bf832ab8f0c8a06723d0**

Documento generado en 30/11/2022 09:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2022-00103-00
Demandante: ANA MARÍA CELY INSIGNARES
Demandado: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 4 de agosto de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora ANA MARÍA CELY INSIGNARES, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20210100020791 de 1º de diciembre de 2021, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales asignadas para el empleo público denominado «*auxiliar administrativo código 4044 grado 12 del sistema general de carrera de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS*» («013AutoAdmite»).

1.2. El 17 de agosto de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («015Notificacion»).

1.3. El 19 de septiembre de 2022 la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda sin la proposición de

excepciones previas y sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («016ContestacionESESanatorioAguaDios»).

1.4. El 18 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 30 de septiembre de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

1.5. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («018ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso proveer sobre la procedencia de dar aplicación al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, observado el plenario se advierte la ausencia del expediente administrativo, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir a la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS para que allegue de manera **íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, entre otros, del expediente que surgió con ocasión del escrito de petición elevado por la demandante el 18 de junio de 2019 con radicado No. 1679-2 hasta el acta de posesión efectuada el 15 de febrero de 2021, la hoja de vida de la demandante y los certificados de salarios y factores salariales del empleo denominado «*auxiliar administrativo código 4044 grado 12*».

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)» (Destaca el Despacho).

Lo anterior, por cuanto que, habiéndose revisado de manera minuciosa la contestación de la demanda, nota el Despacho que no se remitió el expediente administrativo completo, situación que se traduce en una grave desatención de la apoderada judicial de la parte demandada y en una conducta dilatoria injustificada. Por lo que emerge relevante que obren en el plenario con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo y dar curso al correspondiente incidente de desacato, habida consideración que es deber de la parte demandante allegar de manera oportuna e íntegra, respetando las normas documentales el expediente administrativo sin necesidad de auto adicional que lo ordene, puesto que, en primer lugar, es una obligación legal al tenor del inciso 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en segundo lugar, se requirió en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS² para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, de conformidad con el poder visible a folios 7 a 8 del archivo denominado «016ContestacionESESanatorioAguaDios» del expediente digital.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **de manera íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, entre otros, del expediente que surgió con ocasión del escrito de petición elevado por la demandante el 18 de junio de 2019 con radicado No. 1679-2 hasta el acta de posesión efectuada el 15 de febrero de 2021, la hoja de vida de la demandante y los certificados de salarios y factores

² Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

salariales del empleo denominado «*auxiliar administrativo código 4044 grado 12*»,
so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo
y dar curso al correspondiente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf435f6aaf1a1fec6e359a508c009ff7fde9f69de825da10363232b93bac51**

Documento generado en 30/11/2022 09:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00119-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la señora el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 6 de junio de 2022 el señor **JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 30 de junio de 2022, notificado por estado No. 28 al día siguiente, este Despacho inadmitió la demanda previa las siguientes consideraciones («006AutoInadmite» y «007EnvioEstado1Julio22»):

«En **primer lugar**, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 1631 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con la individualización de las pretensiones, habida cuenta que el actor demanda la Resolución No. 187 de 21 de junio de 2022 «POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACIÓN 013-21-04-09 QUE MODIFICA 013-05-06-09 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO DENOMINADO POZO AZUL IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-55420 Y FICHA CATASTRAL 00-00-0003-1266-000 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT», sin que se censure el acto administrativo primigenio, esto es, la certificación 013-21-04-09 que modificó la 013-05-06-09.

La anterior exigencia se hace ineludible conforme a lo dispuesto en el auto de 3 de diciembre de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, en el que se refirió a la obligatoriedad de demandar, tanto el acto definitivo como aquél que resuelve los recursos interpuestos (...)

En **segundo lugar**, si bien los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados, se advierte que el demandante afirmó la pérdida de ejercer la posesión del bien y los derechos de cuota, pero no indicó el por qué o en qué consiste la limitación a la propiedad y desde cuándo se ha presentado la alegada afectación, frente a la cual, entiende, debe ser objeto de control judicial.

En **tercer lugar**, del acápite «IV. LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER» del libelo de la demanda, se advierte, que no se allegó las siguientes «Escritura Pública No. 836 del 25 de agosto de 1998 de la Notaría segunda del Círculo de Girardot», «Escritura Pública No. 934 de 2009 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C.» y «Levantamiento topográfico del predio LOTE 1E realizado por Diego Rodríguez M.P. 01-14928 del 19/01/2021», ni relacionó todos los documentos que allegó, como son los visibles en los folios 43 a 148 y 211 a 219 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», además no aportó la certificación 013-5-06-09 ni el recurso de reposición que dio origen al acto administrativo enjuiciado por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que relacione las pruebas documentales conforme lo esbozado y allegue las mencionadas.

En **cuarto lugar**, la parte actora solicita se le imparta una orden a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, Entidad frente a la cual no se advierte agotado el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial ni mucho menos conforma el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

2.3. El 7 de julio de 2022 el apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN CRIALES NARVÁEZ incoó el recurso de reposición parcial contra la anterior decisión en lo relativo a la individualización de las pretensiones y los hechos, en los siguientes términos («008RecursoReposicion»):

2.3.1. En cuanto a la individualización de las pretensiones afirmó que no le corresponde demandar el acto administrativo primigenio-certificación 013-21-04-09, que modificó la 013-05-06-09- pues, señala, dicho acto le era favorable a

su poderdante, destacando, que, la finalidad de la demanda es que dicho acto mantenga sus efectos jurídicos y se censure el acto administrativo que con posterioridad cambió la situación jurídica esto es, la Resolución No. 187 de 2019. Además, manifestó que la Resolución 187 de 2019 creó una situación jurídica, por lo que los actos administrativos iniciales ya no existen en el ordenamiento, por lo que, sin ser esta censurada para volver al estado anterior de las cosas, no existe ningún otro acto que pueda ser atacado, lo que considera es imponer una carga excesiva pedir que se censuren todos aquellos actos administrativos mencionados en la parte fáctica de la demanda.

2.3.2. En relación con los hechos, mencionó que la limitación del derecho a la propiedad consiste en *«El bloqueo del certificado de tradición y libertad del inmueble del cual tiene una cuota parte en propiedad mi poderdante lo cual impide realizar cualquier tipo de acto que necesitare registro para ser válido (tales como una posible compraventa, contrato natural al derecho a la propiedad), así mismo el inicio de una construcción dentro del mismo lote por parte de un 3ro sin ningún tipo de derecho real sobre el mismo».*

2.3.3. Finalmente solicitó, se revoque parcialmente el auto de 30 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el 1º de julio de 2022, para que no se tengan como motivos de inadmisión y corrección de la demanda *«los ordenados como Primero y Segundo del mencionado auto recurrido».*

2.4. Mediante proveído de 18 de agosto de 2022 se repuso la decisión, pero únicamente respecto a la exigencia de la individualización de las pretensiones (*«010AutoReponeParcialmente»*).

2.5. El 2 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación mediante el cual allegó la documental requerida, y (*«012EscritoSubsanacionDemandante»*).

2.5.1. Afirmó lo siguiente:

«46 A. Mi mandante, Juan Sebastián Criales Narváez, ha visto frustrada su intención de ejercer los derechos propios que concede la propiedad y que adquirió en compraventa de cuota parte del Lote 1E de Girardot, Cundinamarca, identificado arriba, como consecuencia del acto administrativo Resolución 187 de 2019, que derivó en un bloqueo de la matrícula inmobiliaria No. 307-74134, y en el hecho de que parte del inmueble de su propiedad hoy en día es objeto de un proyecto inmobiliario en curso.

46 B. Mi mandante, Juan Sebastián Criales Narváez viene sufriendo la imposibilidad de poseer y ejercer los derechos propios de la propiedad desde el 23 de enero de 2020».

2.5.2. Señaló eliminar «el numeral 2.3 del acápite de I. PRETENSIONES», señalando como definitivo el siguiente:

«**PRIMERA:** Declarar la nulidad de la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019 proferida por el Alcalde Municipal de Girardot, Cundinamarca, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra el acto administrativo certificación No. 013-21-04-09 que modifica la 013-05-06-09, por los hechos y conceptos de violación de esta demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019, se restablezcan los derechos de JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ en los siguientes términos:

2.1. A título de restablecimiento del derecho económico se CONDENE a la demandada en favor de mi mandante al pago del justo precio total de la cuota parte del 3.5 % del inmueble LOTE 1E, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-74134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, de acuerdo con el avalúo comercial solicitado, indexado al momento de la sentencia.

2.2. A título de restablecimiento del derecho económico se CONDENE a la demanda, en favor de mi mandante, al pago de intereses legales sobre el justo precio del inmueble LOTE 1E, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-74134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, desde el 21 de junio de 2019, hasta el momento de la sentencia, por la imposibilidad de ejercer posesión del predio y disponer jurídicamente del mismo.

2.2. A título de restablecimiento del derecho económico se CONDENE a la demandada, en favor de mi mandante, a pagar la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (27.773.000), o la que resulte probada, por concepto de daño emergente, gastos de apoderados judiciales y profesionales de ingeniería, causados como consecuencia de los efectos generados por la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019.

2.4. A título de restablecimiento innatura, ORDENAR al municipio de Girardot, Cundinamarca, dar traslado de la sentencia de nulidad que se llegue a proferir a la Dirección Técnica de Planeación Municipal de Girardot para lo

de su competencia en materia de Licencias Urbanísticas. TERCERA: Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho».

2.6. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («013ConstaciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia.

En ese sentido, se advierte del examen de la demanda radicada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que lo pretendido por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019 «*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACION 013-21-04-09 QUE MODIFICA 013-05-06-09 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SUBDIVISION DEL PREDIO DENOMINADO POZO AZUL IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-55420 Y FICHA CATASTRAL 00-00-0003-1266-000 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT*», por cuanto la parte demandante argumenta que con ella se limitó el derecho a la propiedad de la cuota parte del Lote 1E Pozo Azul, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-74134.

Aunado a lo anterior, afirma que dicha Resolución enjuiciada no le fue notificada a su poderdante, esto es al señor JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ, contrario a ello, indicó que el «*día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la demandante presentó solicitud de extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, por los mismos hechos de esta demanda, primera fecha en que mi mandante manifestó conocer la decisión administrativa de la Resolución 187 de 2019*».

Sin embargo, en el expediente se advierte que la Resolución demandada fue notificada por aviso, la cual finalizó el 27 de septiembre de 2019:



OFICINA ASESORA DE PLANEACION
DIRECCION TECNICA



**AVISO DE NOTIFICACION
RESOLUCION No. 187 DEL 21 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL
SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE ACTO
ADMINISTRATIVO CERTIFICACION 013-21-04-09 MODIFICADA POR 013-05-
06-09 Y SE ORDENA SU REVOCATORIA.
Artículo 69 Ley 1437 de 2011**

El suscrito DIRECTOR TECNICO DE LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011...
"Si no pudiere hacerse la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"...

AVISA

Que vencido el término para la notificación personal al ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO ASOCOMUN, es pertinente informar mediante aviso RESOLUCION No. 187 DEL 21 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACION 013-21-04-09 MODIFICADA POR 013-05-06-09 Y SE ORDENA SU REVOCATORIA. Que la información junto con sus soportes fue remitida vía correo certificado el día 13 de Agosto de 2019 a la dirección de correspondencia que para tal efecto registra en el expediente, sin embargo la misma fue devuelta por servicio postal indicando como causal *Dirección Desconocida*

Con base en lo anterior este despacho deja constancia que no se logró la notificación personal a ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO ASOCOMUN, en razón a que se remitió Copia del acto administrativo Resolución No. 187 Del 21 De Junio De 2019, Por Medio De La Cual Se Resuelve Recurso De Reposición En Contra De Acto Administrativo Certificación 013-21-04-09 Modificada Por 013-05-06-09 y se Ordena su Revocatoria. Documentos remitidos a la dirección de correspondencia Carrera 3 No. 18-06 apto. 101 en la ciudad de Bogotá la cual fue devuelta por el servicio postal LOGSERVI, en donde en las Observaciones indican *Dirección Desconocida*, sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, por lo que se informa del acto administrativo en mención, haciendo aplicación del artículo No.69 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se da viabilidad para su notificación por AVISO.

El presente AVISO se publica el día dieciocho (18) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019), a las ocho (08:00) A.M, en la página web www.girardot-cundinamarca.gov.co y en la cartelera ubicada en el Primer Piso del Edificio de la Alcaldía Municipal de Girardot – Cundinamarca (Junto al Ascensor), por el término de cinco (5) días hábiles, los cuales vencerán el día veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las cinco (05:00) P.M, fecha en la cual se entiende retirado.

Se ADVIERTE que la notificación del citado acto administrativo RESOLUCION No. 187 DEL 21 DE JUNIO DE 2019, se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, esto es el 26 de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) a las cinco (05:00) P.M, y contra el mismo no procede recurso alguno.


ING. ADRIANA DÍAZ RODRÍGUEZ
Profesional Universitario
Dirección Técnica Oficina Asesora de Planeación

En ese orden, en cuanto a la notificación de los actos administrativos el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

«Artículo 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.

Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

Artículo 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal» (Destaca el Juzgado).

Conforme a lo expuesto, si bien es claro que la notificación por excelencia, es la personal, también lo es, que la norma prevé la notificación por aviso cuando se desconozca la información sobre el destinatario.

Ahora, en cuanto a la notificación por aviso el 4 de abril de 2017 la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. CONSEJO DE ESTADO, consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VÁRGAS señaló:

Sobre el alcance de esta disposición ha señalado la doctrina¹⁹ lo siguiente:

“El artículo 69 del Código contiene una nueva disposición en miras de reemplazar el mecanismo de notificación por edicto del anterior Código (art. 45). El nuevo Código opta por recurrir al mecanismo de notificación por aviso, mecanismo común en el derecho procesal civil para surtir la notificación cuando no es posible realizar la notificación personal (...).

La notificación por aviso procede cuando no haya podido realizarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación. En esa medida, es esencial, para la debida notificación por aviso, que se haya agotado lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código. Esto significa que el legislador ha otorgado un tratamiento de favor a la notificación personal, en la medida que considera que garantiza de mejor manera que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, ya que establece el mecanismo de notificación por aviso como subsidiario con el fin de no entorpecer el ejercicio de actividades, funciones y procedimientos de la Administración. Solo en caso de que la notificación personal resulte fallida se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso (C.C., sent. C-738/2004)”.

Como se lee, la disposición hoy vigente mantiene la expresión “al cabo de los cinco (5) días”. Se tiene entonces que de acuerdo con el significado de la expresión “al cabo”, que se comentó atrás, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio.

En igual sentido, el doctor Enrique José Arboleda Perdomo, miembro de la comisión de reforma²⁰, ha señalado que se debe acudir al aviso al cabo de los cinco (5) días de enviada la citación sin que el interesado se haya presentado, así:

“El primer comentario que es necesario hacer alrededor del artículo 69 se refiere al cambio de la notificación por edicto, que traía el artículo 45 del Decreto Ley 01 de 1984, por la notificación por aviso. Esta forma de notificar se realiza en una de dos situaciones: cuando el interesado no compareciere a notificarse personalmente a pesar de haber sido citado, y cuando se desconociere toda información sobre quien deba ser notificado.

El trámite que debe recorrer la autoridad correspondiente para realizar la notificación por aviso a quien no compareciere es el siguiente:

-Se entiende que el interesado no comparece si pasados cinco días desde el envío de la citación no se ha hecho presente personalmente o por medio de un representante o apoderado en las oficinas de la entidad para la realización de la diligencia de notificación personal.

-Se procederá a redactar y enviar un aviso, que no es otra cosa que una comunicación que deberá contener: la fecha del aviso y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, al cual se le anexará la copia del acto administrativo que se va a notificar

-Este aviso con sus anexos se enviará a la persona que deba ser notificada a la dirección postal, a la dirección electrónica o al fax que obre en el expediente administrativo o que se encuentre en el registro mercantil (...).

Se entiende realizada la notificación al día siguiente al de la entrega del aviso, fecha que deberá constar en el acuse de recibo postal, en la constancia de envío y remisión del fax, o en la certificación de recibo del mensaje de datos, según el caso”.

No debe perderse de vista que la notificación, es un acto que busca poner en conocimiento del administrado una decisión a fin de que este ejerza sus derechos y además para que comience a producir efectos jurídicos; por tal razón, la administración debe enfocar sus esfuerzos a que ésta se realice de la manera más rápida a fin de que el interesado conozca el acto administrativo y pueda ejercer sus derechos oportuna y eficazmente²¹. Es así como dentro de los principios que guían las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3 del CPACA se encuentran los de eficacia y celeridad, de acuerdo con los cuales las autoridades deben evitar las dilaciones o retardos e impulsar de oficio los procedimientos a efectos de que los mismos se adelanten con diligencia y sin demoras injustificadas.

2. Procedencia de la notificación por aviso mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así:

i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos.

ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma.

La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo, o se puede obtener del registro mercantil alguno de estos datos. La efectividad de esta forma de notificación supletoria de la personal radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los datos señalados en la ley que permitan la remisión al interesado del aviso junto con el acto administrativo, a efectos de que éste pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

El segundo evento a que se refiere la norma se presenta cuando no se conoce información sobre del destinatario y, por ende, debe la administración proceder a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la misma, con lo cual se da publicidad al acto y se surte la notificación mediante estas publicaciones.

Al respecto ha señalado la doctrina:

“La segunda situación que regula el artículo 69 que se analiza consiste en la notificación por aviso de la persona de quien se desconozca toda dirección o número de fax, para lo cual se procederá de esta forma:

-Se redactará el aviso con el contenido explicado. Además, el aviso deberá advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la publicación del aviso.

-Se publicará tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad.

-El lapso de esa publicación será de cinco días.

-La notificación se entenderá hecha al día siguiente al de terminación de la publicación, momento en el cual empezará a contarse el término para interponer los recursos, si los hubiere, y para los demás efectos propios de la notificación”.

En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.

Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprendensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.

Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.

En el caso de que el aviso sea rehusado por el notificado es claro que a pesar de haberse adelantado el procedimiento de notificación conforme a la norma, por una conducta del propio interesado que pretende entorpecer las funciones de la administración, éste impide que se surta con éxito la notificación. En este evento se entiende surtida la notificación personal, ya que es por voluntad del propio interesado y su conducta, las que impiden que la notificación se pueda llevar a feliz término, sin perjuicio de la obligación que le atañe a la Administración de dejar constancia en el expediente de lo ocurrido y valerse de los medios que requiera para este fin. Así y a pesar que este caso no corresponde al evento regulado en la norma, el cual se refiere a aquella situación en la cual se desconoce la información sobre el destinatario, se considera más garantista del debido proceso adelantar la notificación por aviso mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público.

De otro lado, la ley no exige que exista la certificación de la entrega del aviso para otorgar validez a este tipo de notificación, lo que si exige la norma es la constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación, en los siguientes términos:

“En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Sin embargo no puede perderse de vista el propósito de estas normas y el efecto de su inobservancia, para señalar que en el evento en que no exista certeza del

envío y entrega del aviso, debe proceder la administración a llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del aviso y del acto administrativo respectivo en la página electrónica y en un lugar de acceso al público. Sobre este tema, basta traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 30 de octubre de 2014 ya citada²³:

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien afecta una decisión judicial o administrativa se halle enterada de su sentido y certeza de en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.

En relación con la efectiva prueba de la notificación, esto es, la constancia de envío de la comunicación, es claro que se trata del documento que arroja certeza del procedimiento mismo y del cual se desprende el verdadero conocimiento de la actuación”.

En conclusión, solamente la constancia de envío de la notificación otorga certeza de que se adelantó el procedimiento conforme a la ley y del cual se deriva el conocimiento por parte del interesado de la actuación administrativa, esto es que la notificación cumplió su cometido de enterarlo del acto administrativo respectivo».

Bajo ese contexto, se torna indispensable verificar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad teniendo como fecha de notificación del acto administrativo enjuiciado el 27 de septiembre de 2019-fecha de desfijación del aviso de notificación-.

Puestas en ese estadio las cosas, en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ dispone que el término de caducidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Es decir que, como quiera que la notificación por aviso de la Resolución No. 187 del 21 de junio de 2019 «*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE*

¹ «Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda:** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)».

REPOSICION CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACION 013-21-04-09 QUE MODIFICA 013-05-06-09 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SUBDIVISION DEL PREDIO DENOMINADO POZO AZUL IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-55420 Y FICHA CATASTRAL 00-00-0003-1266-000 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT», se surtió el **27 de septiembre de 2019**, la parte actora tenía para controvertirla ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa hasta el **27 de enero de 2020**. Sin embargo, sólo radicó la solicitud de conciliación prejudicial hasta el **16 de diciembre de 2021** es decir, casi un (1) año después de la fecha límite para demandar y, la demanda fue presentada el **6 de junio de 2022**, casi tres (3) años después de la notificación por aviso, por lo que se concluye que para el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 169² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, si fuera el caso y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

² «Artículo 169. **Rechazo de la demanda**

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef390351e0e19b71e349492918494533be68d1541cd4a17a533fba45d9779243**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00121-00
DEMANDANTE: JENNIFFER NIÑO REMICIO y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE
LA MESA y DUMIAN MEDICAL S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 5 de septiembre de 2022 («013ReformaDemanda»).

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 23 de junio de 2022 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores JENNIFFER NIÑO REMICIO, GIDIO HERNÁNDEZ OLAYA, YEISON JAVIER HERNÁNDEZ NIÑO, JHOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ NIÑO y LUIS SANTIAGO HERNÁNDEZ NIÑO, con el propósito de que se declare a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA y a DUMIAN MEDICAL S.A.S., administrativa y extracontractualmente responsable por la presunta falla en la prestación del servicio médico y los

«errores» cometidos en el tratamiento médico realizado a la señora JENNIFFER NIÑO REMICIO desde el 16 de noviembre de 2020 («006AutoAdmite»).

2.2. El 6 de julio de 2022 se realizó la notificación personal de la demanda («008Notificacion»).

2.3. El 8 de agosto de 2022 la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas y con solicitud de llamamiento en garantía («009EscritoHospital»).

2.4. El 22 de agosto de 2022 la Entidad DUMIAN MEDICAL S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas y con solicitud de llamamiento en garantía («010ContestacionDemanda»).

2.5. El 5 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de los demandantes allegó escrito de reforma de la demanda «*respecto de algunos hechos y pruebas*» («013ReformaDemanda»).

2.6. El 23 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de los demandantes allegó la escritura No. 1734 de 15 de septiembre de 2022 de declaración de unión marital de hecho entre los señores JENNIFER NIÑO REMICIO y GIDIO HERNÁNDEZ OLAYA («016ConstanciaDespacho»).

2.7. El 12 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 23 de agosto de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

2.8. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, este Juzgado, previo a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, procederá a referirse sobre la disposición que contempla tal institución.

La reforma de la demanda está regulada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«Artículo 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial» (Se Destaca).

Se tiene entonces:

1. El demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez.

2. Para que sea procedente la admisión de la reforma de la demanda, esta debe presentarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda.

3. La reforma de la demanda puede versar sobre; (a) las partes, (b) las pretensiones, (c) los hechos y (d) las pruebas.

4. La parte actora no puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

Así las cosas, advierte el Despacho que con el escrito allegado el 5 de septiembre de 2022 se dan los presupuestos para la procedencia de la reforma de la demanda como quiera que;

Primero, se presentó dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda, pues, el término de traslado de la demanda culminó el 23 de agosto de 2022, según la constancia secretarial visible en el archivo «015ConstanciaTérminos», por lo que se tenía hasta el 6 de septiembre siguiente para reformar la demanda y,

Segundo, porque el escrito de reforma se circunscribe a la inclusión de nuevos hechos y pruebas que la parte demandante pretende hacer valer en el presente medio de control.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determinan las reglas de la reforma de la demanda, y una vez confrontada sus requisitos, se puede evidenciar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto que cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la ley, además de que el escrito de reforma fue presentado dentro de la oportunidad procesal legalmente establecida.

Finalmente, previa verificación de antecedentes se procederá a reconocerle personería adjetiva para actuar a los apoderados judiciales que conforma la parte pasiva en el presente medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** de la reforma en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, de conformidad con el mandato visible en los folios 17 y 18 del archivo denominado «009EscritoHospital» del expediente digital.

CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora NATHALY PELAEZ MANRIQUE para actuar como apoderada judicial de DUMIAN MEDICAL S.A.S., de conformidad con el mandato visible a folio 20 del archivo denominado «010ContestacionDemanda» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f7eb64843a1607081e30eb32f6d40d15a863224515779d937a2d2cdd616b06

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00140-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
LITISCONSORTES: UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021 y UNIÓN
TEMPORAL INGENIERÍAS U CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC por el medio de control de «*nulidad y restablecimiento del derecho*».

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 28 de junio de 2022 la **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del «*informe final para invitaciones privadas e invitaciones públicas en donde se recomienda al ordenador del gasto continuar con el proceso de contratación y adjudicar contrato dentro de la invitación 059 de 2021 "Adquisición de los elementos requeridos para mitigar la exposición a los diferentes riesgos presentes en las*

instalaciones de la Universidad de Cundinamarca" que fue adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021» y la nulidad «de las respuestas otorgadas por la Universidad frente a las manifestaciones en contra de dicha decisión realizadas».

2.2. Mediante providencia de 21 de julio de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda con el propósito de que el apoderado judicial de la parte actora acreditara en debida forma su derecho de postulación y los requisitos de los numerales 2° y 5° del artículo 162 y el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmite»).

2.3. El 1° de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora adujo haber subsanado la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. Por auto de 22 de septiembre de 2022, previa admisión de la demanda, este Despacho dispuso requerir a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que remitiera la copia íntegra, legible y de manera organizada el expediente precontractual y contractual de la Invitación No. 059 de 2021 («010AutoPrevioAdmitir»).

2.5. El 15 de octubre de 2022 la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA allegó copia del expediente precontractual y contractual de la Invitación No. 059 de 2021 («014EscritoAnexosUniversidadCundi»).

2.6. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («016ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que presentó la **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Empero, se considera necesario realizar las siguientes precisiones:

Primero, el apoderado judicial de la parte demandante informó que la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA sí celebró el contrato con la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021 en los siguientes términos: *«si celebró contrato con dicha unión temporal, esta información fue corroborada en la conciliación prejudicial en Procuraduría. No se posee copia de dicho contrato, por lo que se solicita al Despacho requerirlo junto al expediente administrativo (...)»* (folios 2 y 3 «008EscritoDemandante»).

Segundo, las pretensiones en la demanda se circunscriben a:

«la nulidad del “informe final para invitaciones privadas e invitaciones públicas en donde se recomienda al ordenador del gasto continuar con el proceso de contratación y adjudicar contrato dentro de la invitación 059 de 2021 “Adquisición de los elementos requeridos para mitigar la exposición a los diferentes riesgos presentes en las instalaciones de la Universidad de Cundinamarca” que fue adjudicado a la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021» y,

la nulidad «de las respuestas otorgadas por la Universidad frente a las manifestaciones en contra de dicha decisión realizadas».

Y como pretensiones subsidiarias:

«el medio de control de reparación directa en donde se solicita que se declare responsable patrimonialmente a la Universidad de Cundinamarca por los daños antijurídicos ocasionados por la no adjudicación del contrato dentro de la invitación 059 de 2021 (...)».

De tal manera, tal y como se expuso en el auto inadmisorio de la demanda, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado desde vieja data ha precisado lo referente a la fuente del daño para determinar el medio de control procedente frente a cada caso en concreto.

Frente al particular, en un proceso que se ventiló en el que la parte demandada era la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, el Alto Tribunal¹ precisó:

¹ Providencia de 8 de junio de 2021, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, radicación número: 25000-23-36-000-2018-00028-01(66945).

«2. Según el artículo 69 CN las universidades están sometidas a un régimen especial de contratación incluido en los artículos 57 -modificado por el artículo 1 de la Ley 647 de 2001-, 93 y 94 de la Ley 30 de 1992. Los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales para cumplir sus funciones se rigen por las reglas del derecho privado y sus efectos están sujetos a las normas civiles y comerciales, salvo las excepciones consagradas en esta ley. En los regímenes exceptuados toda la actividad contractual -en sentido amplio- se rige por el derecho privado, es decir, desde la formación del negocio jurídico hasta la etapa postcontractual y la regla predominante será la autonomía privada (artículos 1602 CC y 870 C.Co).

Con esta perspectiva, la Sala ha subrayado que las decisiones adoptadas durante la etapa de formación del contrato por las entidades sometidas a los "regímenes exceptuados", son expresiones de la autonomía privada como las que adoptan los particulares durante la fase de negociación y, por lo mismo, no son actos administrativos, salvo aquellos casos en los cuales la ley disponga expresamente lo contrario.

3. El medio de control de reparación directa y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones y un término diverso de caducidad. Si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla general, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si la fuente del daño es causado por un hecho, omisión u operación administrativa u ocupación temporal o permanente de un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través del medio de control de reparación directa (art. 140 CPACA).

4. La parte demandante solicitó que se declare patrimonialmente responsable a la Universidad de Cundinamarca por no finalizar el proceso de selección para el suministro e instalación del mobiliario de las oficinas de la sede de Chía. Sostuvo que el 22 de diciembre de 2015, finalizó el proceso de selección, pues la universidad indicó que en el cronograma no se dio oportunidad de presentar observaciones a los términos de referencia (f. 22 c. 2). Como el régimen jurídico de los contratos que celebre la Universidad de Cundinamarca para cumplir sus funciones es el derecho privado, los actos precontractuales no son susceptibles de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el daño no proviene de un acto administrativo, ni lo que se pretende es adelantar un juicio de legalidad sobre una prerrogativa de poder público.

De modo que, como el contrato no se celebró corresponde a un caso de responsabilidad precontractual o culpa in contrahendo, que no puede ser estudiado como una materia propia del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho porque no hay acto administrativo alguno por impugnar, ni tampoco como una controversia contractual porque no se celebró negocio jurídico alguno.

De ahí que el medio de control procedente, por ser aplicable el derecho privado, sea el de reparación directa en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, en la que se estudiaría conforme el derecho común

(artículos 845 a 864 C.Co) la eventual responsabilidad originada en los tratos previos al contrato, esto es, en las fases preparatorias que aún no han concluido con la celebración del mismo.

5. El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley. El término para formular el medio de control de reparación directa, de conformidad con el numeral 2 literal i) del artículo 164 CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como el 22 de diciembre de 2015 la Universidad de Cundinamarca profirió el informe final que terminó el proceso de contratación (f. 22 c. 2) y el 23 de diciembre del mismo año, la parte demandante solicitó reconsiderar esta decisión (f. 29-31 c. 2), el término de dos años empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, el 24 de diciembre de 2015 y vencía el 24 de diciembre de 2017. Como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 18 de mayo de 2017 (f. 9 y 10, c. 2), el término de caducidad se suspendió hasta el 1 de agosto de 2017, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, fecha en que se expidió constancia de que se efectuó la audiencia y fue declarada fallida. Al día siguiente se reanudó el conteo por el término faltante que vencía el 12 de marzo de 2018, día hábil siguiente al del vencimiento del término (artículo 118 CGP). Como la demanda se presentó el 16 de enero de 2018 (f. 20 c. 1), no operó el fenómeno preclusivo de la caducidad. Por ello, se revocará la decisión de primera instancia» (Destaca el Despacho).

A partir de lo anterior, emerge relevante reiterar que;

- a) Las universidades están sometidas a un régimen especial de contratación,
- b) El H. Consejo de Estado «ha subrayado que las decisiones adoptadas durante la etapa de formación del contrato por las entidades sometidas a los “regímenes exceptuados”, son expresiones de la autonomía privada como las que adoptan los particulares durante la fase de negociación **y, por lo mismo, no son actos administrativos, salvo aquellos casos en los cuales la ley disponga expresamente lo contrario**»,
- c) Los medios de control de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho comparten una naturaleza indemnizatoria, pero difieren en cuanto a la fuente que genera el daño, que supone una distinta formulación de las pretensiones, ya que «si el daño tiene origen en un acto administrativo, por regla

general , el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho», mientras que si la fuente del daño es «causado por un hecho, omisión u operación administrativa u ocupación temporal o permanente de un inmueble por trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la responsabilidad de la administración se debe perseguir a través del medio de control de reparación directa»,

d) Como «el régimen jurídico de los contratos que celebre la Universidad de Cundinamarca para cumplir sus funciones es el derecho privado, **los actos precontractuales no son susceptibles de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el daño no proviene de un acto administrativo, ni lo que se pretende es adelantar un juicio de legalidad sobre una prerrogativa de poder público**»,

e) Como en dicha oportunidad **«el contrato no se celebró»**, el medio de control correspondía a un caso de responsabilidad precontractual o culpa in contrahendo, el cual no podía ser tramitado o estudiado «como una materia propia del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho **porque no hay acto administrativo alguno por impugnar**, ni tampoco como una controversia contractual **porque no se celebró negocio jurídico alguno**».

f) Como los actos precontractuales de las Universidades Públicas no son actos administrativos dada la naturaleza de su régimen de contratación, dichos actos no pueden ser sometidos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **pero cuando el contrato se celebra puede ser sometido al medio de control de controversias contractuales dado que se «celebró el negocio jurídico»**.

Puestas en ese estadio las cosas, y advirtiéndolo que el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA subsanó la demanda, pero con la indicación de una vía procesal inadecuada, este Despacho, atendiendo el contenido del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispondrá admitir la demanda bajo el medio de control de controversias contractuales en atención a que dentro de la

Invitación No. 059 de 2021 cuyo objeto era la «*adquisición de los elementos requeridos para mitigar la exposición a los diferentes riesgos presentes en las instalaciones de la Universidad de Cundinamarca*» **se celebró el Contrato No. F-CTS 244 de 2021** entre la demandada y la UNIÓN TEMPORAL UC059 EPP 2021, por lo que, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al endilgarse por parte del profesional del derecho que presentó la demanda que la fuente del daño tiene su génesis en la «*no adjudicación del contrato dentro de la invitación 059 de 2021*», se insiste, dada la existencia del Contrato No. F-CTS 244 de 2021, el asunto de la referencia debe ser sometido al medio de control de controversias contractuales.

Litisconsorte Necesario

El artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio» (Se Destaca).

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez, de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, esta Instancia Judicial advierte lo siguiente:

- Que de conformidad con el «*informe final para invitaciones privadas e invitaciones públicas en donde se recomienda al ordenador del gasto continuar con el proceso de contratación y adjudicar contrato dentro de la invitación 059 de 2021 "Adquisición de los elementos requeridos para mitigar la exposición a los diferentes riesgos presentes en las instalaciones de la Universidad de Cundinamarca*» (folios 92 a 97 «F-CTS-244-2021 TOMO VI» de la carpeta «ANEXOS ALLEGADOS UNO» de la carpeta «014EscritoAnexosUniversidadCundi») los proponentes habilitados dentro de la Invitación No. 059 de 2021 eran: la UNIÓN TEMPORAL INGENIERÍAS U CUNDINAMARCA, la UNIÓN TEMPORAL UC 059 EPP 2021 y la demandante.

Por lo cual, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada de la UNIÓN TEMPORAL INGENIERIAS U CUNDINAMARCA y de la UNIÓN TEMPORAL UC 059 EPP 2021, proponentes dentro de la Invitación No. 059 de 2021, por tener interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la **UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA**, por conducto de apoderado judicial, contra la

UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, con el propósito de obtener la nulidad del Contrato No. F-CTS 244 de 2021.

SEGUNDO: VINCULAR al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **UNIÓN TEMPORAL INGENIERIAS U CUNDINAMARCA** y a la **UNIÓN TEMPORAL UC 059 EPP 2021**, por tener interés directo en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, la **UNIÓN TEMPORAL INGENIERÍAS U CUNDINAMARCA** y la **UNIÓN TEMPORAL UC 059 EPP 2021**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ADVERTIR a la **UNIÓN TEMPORAL INGENIERIAS U CUNDINAMARCA** y a la **UNIÓN TEMPORAL UC 059 EPP 2021** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN aportar todas las pruebas que tengan en su poder.** Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los Representantes Legales de

la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, la UNIÓN TEMPORAL INGENIERIAS U CUNDINAMARCA y la UNIÓN TEMPORAL UC 059 EPP 2021, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JUAN PABLO ÁRIAS GAVIRIA** para actuar como apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL 2021 CUNDINAMARCA, de conformidad con el poder visible en los folios 41 a 42 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92214fe2410d00a9382f19eadcab1110f730f28b38d5fb12d08471eb6f1744e6

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00157-00
DEMANDANTE: HENRY CIPACON PAMPLONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que presentó el señor **HENRY CIPACON PAMPLONA**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito de que «*se declare que entre el Municipio de Silvania como empleador y el señor HENRY COPACON PAMPLONA como trabajador, existió un contrato individual de trabajo a término indefinido (...)*».

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de diciembre de 2021 el señor **HENRY CIPACON PAMPLONA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá (folio 4 del archivo «010EscritoJuzg2Cto»).

2.2. Por auto de 25 de enero de 2022 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot por considerar que carecía de jurisdicción y competencia en atención a que, según los anexos de la demanda, el señor HENRY CIPACON PAMPLONA laboró como servidor público en el Municipio de Silvania («04AutoRechazaPorCompetencia» de la carpeta «C01Principal» de la carpeta «002ActuacionJuzgado2CivilCtoFusagasuga»).

2.3. El 13 de julio de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (folio 1 «003CorreoReparto»).

2.4. Por reparto de 13 de julio de 2022 el proceso de la referencia le correspondió a este Despacho («004ActaReparto»).

2.5. Por auto de 21 de julio de 2022 esta Agencia Judicial, al advertir que las piezas procesales del presente asunto se encontraban incompletas, entre otras, dispuso oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ para que remitiera de manera íntegra y completa las piezas procesales obrantes en el radicado 25290312002-2021-00371-00 («006AutoOficia»).

2.6. El 9 de agosto de 2022 la Escribiente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ informó la fecha de presentación de la demanda presentada por el señor HENRY CIPACON PAMPLONA («010EscritoJuzg2Cto»).

2.7. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («011ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte que, en razón de la remisión efectuada por el factor de competencia funcional por parte del

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, el presente asunto sí es de competencia de esta Agencia Judicial.

En ese orden, corresponde en este estado procesar realizar la calificación de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda fue dirigida y presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es del caso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Específicamente para que remedie los siguientes yerros advertidos:

1. El requisito del numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en los artículos 104 y 163 ibídem, toda vez que la demanda no expresa con precisión y claridad lo que pretende la actora. Aunado a que si la parte demandante pretende la nulidad de un acto administrativo *«este se debe individualizar con toda precisión»*.

2. La estipulación del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración que los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, aunado a que no se deben prestar para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas.

3. La exigencia del numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que, en el evento de pretender la impugnación de un acto administrativo, la demanda no indica las normas violadas y tampoco explica su concepto de violación.

4. La obligación del numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibídem, esto es, que la demandante allegue *«todas las documentales que se encuentren en su poder»*.

5. La prerrogativa del numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en razón a que el escrito de demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, y en el presente caso es necesaria para determinar la competencia en virtud de los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011-original-) y 86 de la Ley 2080 de 2021.

6. El requisito del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo *«en o a modo copia»*.

7. La condición del numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que adjunte a la demanda, en caso de que pretenda la nulidad de un acto administrativo, su *«constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución»*.

Del mismo modo, para que se allegue poder debidamente conferido donde el asunto este claramente identificado, determinado e individualizado con toda precisión y dirigido al Juez de Conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. Debe recordarse que el poder debe remitirse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo en comento o en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **HENRY CIPACON PAMPLONA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «en o a modo copia», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVÓCASE conocimiento del presente proceso, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Previo a proveer sobre la admisión de la demanda **REQUÍERESE** al apoderado judicial del señor **HENRY CIPACON PAMPLONA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946da3db5f9fe894bcdb9974c5885bfe0418a4cd1e4a0e473d9e739ec6b02477**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00174-00
DEMANDANTE: RICARDO PEDREROS DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **RICARDO PEDREROS DELGADO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 22 de septiembre de 2022, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **RICARDO PEDREROS DELGADO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **RICARDO PEDREROS DELGADO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. 20183111677981 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 5 de septiembre de 2018, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1794 de 2000.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, para actuar como apoderado judicial del señor **RICARDO PEDREROS DELGADO**, de conformidad con el poder visible en el folios 20 y 21 del archivo denominado «008EscritoSubsanaciónDemandante».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a0370017f3804460ccb4972c2ab8050f9b4c1892f13fcbae4344fc6159073

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00180-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS: ZORAYA LÓPEZ DÍAZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLÓREZ BOHORQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHÁVES CHÁVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO** por el medio de control de repetición.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 29 de julio de 2022 la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole

su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de que se declare que los demandados son responsables de los perjuicios ocasionados a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por haber sido condenada en primera instancia por este Despacho mediante sentencia que declaró la configuración de una relación laboral entre esta con la señora GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUÉ, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2018.

2.2. Mediante providencia de 15 de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial inadmitió la demanda («006AutoInadmiteRepeticion»).

2.3. El 29 de septiembre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.4. El 21 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que presentó la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por conducto de apoderado judicial, contra los señores ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLÓREZ BOHORQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHÁVES CHÁVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO.

No obstante, pone de presente esta Agencia Judicial que el apoderado judicial de la Entidad demandante manifestó en el escrito de la demanda, y bajo la gravedad del juramento, que ignora el domicilio, lugar de residencia o de trabajo de los señores FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT y

ELISEO FLÓREZ BOHORQUEZ (folio 32 «002DemandayAnexos» de la carpeta «002DemandayAnexos»), por lo que solicitó el emplazamiento frente aquellos.

Así las cosas, resulta menester ordenar su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 291 y 293 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales prevén:

«**Artículo 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertinencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento».

«**Artículo 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, **a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado» (Se Destaca).

«**Artículo 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación

personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

A su vez, el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, prevé:

«**Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito».

En ese orden, el emplazamiento se ordenará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por parte de la Secretaría de este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en la norma en comento.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de repetición* presentó la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra los señores **ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLÓREZ BOHORQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHÁVES CHÁVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO**, con el propósito de declarar que los demandados son responsables de los perjuicios ocasionados a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ por haber sido condenada en primera instancia por este Despacho mediante sentencia que declaró la configuración de una relación laboral entre esta con la señora **GLORIA AMPARO CASTRO TURMEQUÉ**, decisión que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los señores **ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHÁVES CHÁVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: POR SECRETARÍA EMPLAZAR a los señores **FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT y ELISEO FLÓREZ BOHORQUEZ**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto.

CUARTO: ADVERTIR a los señores **ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLÓREZ BOHORQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE CHÁVES CHÁVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder.** Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los señores **ZORAYA LÓPEZ DÍAZ, CARLOS ARTURO MARÍA JULIO, CÉSAR AUGUSTO JARAMILLO MARTÍNEZ, FANNY CARMENZA DAZA DE BETANCOURT, ELISEO FLÓREZ BOHORQUEZ, YESID ESNEIDER RAMÍREZ MOYA, LUIS ALBERTO CORREA CASTRO, PEDRO ENRIQUE**

CHÁVES CHÁVES, ISIDRO ALBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y JAIRO ANTONIO RUIZ CAMARGO y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DANIEL ARTURO BOBADILLA AHUMADA** para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, de conformidad con el poder visible en el folio 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63639aa6149dd5fb382330b1e5b428e05f83660664918aee2fd92aff905d234b**

Documento generado en 30/11/2022 09:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00181-00
DEMANDANTE: ROBINSON DAMIÁN REYES ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ROBINSON DAMIÁN REYES ACOSTA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 1° de agosto de 2022 el señor **ROBINSON DAMIÁN REYES ACOSTA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho¹.

¹ («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

2.2. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 43 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO, y se dispuso oficiar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que certificara el último lugar de prestación de servicios, especificando el municipio del señor ROBINSON DAMIÁN REYES ACOSTA².

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a las direcciones suministradas para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a jimenezconsultingabogados@hotmail.com y intermelgar2019@hotmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 43 de 23 de septiembre de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado23Septiembre22».

2.4. El 3 de noviembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL certificó que el señor ROBINSON DAMIAN REYES ACOSTA tiene como unidad militar actual el «Batallón De Alta Montaña No. 1 TC Antonio Arredondo Sumapaz La Playa Cundinamarca»³.

2.5. El 21 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto

² («006AutoInadmite»)

³ («009EscritoEjercito»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a los correos electrónicos dispuestos en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (jimenezconsultingabogados@hotmail.com y intermelgar2019@hotmail.com, visible en el folio 36 del archivo «002Demanda») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la revisión del expediente, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 22 de septiembre de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor ROBINSON DAMIÁN REYES ACOSTA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiere y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cff5cc8bc1d752d3b94c963624a1fd5c8c2ed97ab31f3459b6a92bad44ddb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00186-00
DEMANDANTE: MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- e
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 3 de julio de 2020 los señores **JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ**, **WILMER YAIR CORTÉS AMAYA**, **MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ**, **MARTA LUCÍA JARA FLORES** y **JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO**, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot

(«003CorreoActaReparto» del expediente 25307-33-33-001-2020-00077-00), con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo denominado «Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados» de 15 de agosto de 2019 y del Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019, mediante los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor se candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

2.2. El 16 de julio de 2020 el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro del expediente No. 2020-0077-00, mediante proveído, ordenó escindir la demanda, inadmitió esta frente al señor JAVIER BUITRAGO DOMÍNGUEZ y le ordenó a la apoderada judicial «presentar una demanda individual por cada uno» de los demandantes «en el cual se pueda realizar una debida valoración de la causa – pretendí (...)» («005AutoInadmite» del expediente 25307-33-33-001-2020-00077-00).

2.3. El 10 de agosto de 2022 la señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda para ser subsanada en el sentido de *i*) aportar unos documentos señalados como pruebas y *ii*) de allegar las constancias de publicación, comunicación o notificación de los actos administrativos acusados. Igualmente se dispuso oficiar a los JUZGADOS SEGUNDO y TERCERO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT para que informaran si se adelantó o se adelanta proceso judicial en donde la demandante sea la señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ, y como demandados la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES- («006AutoInadmite»).

2.5. El 7 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda manifestando «*que a la fecha a nombre de la señora MARGARITA GOMEZ QUIÑONES contra el NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES –, con base en los actos administrativos objeto de la presente demanda no cursa demanda alguna de nulidad y restablecimiento del derecho*» («008EscritoSubsanacionDemandante»).

2.6. Previos requerimientos a los JUZGADOS SEGUNDO Y TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, se conoció, que ante el primero nombrado se adelantó el proceso bajo radicado No. 25307-33-33-002-2022-00165-00 con identidad de partes a las del asunto de la referencia, el cual fue rechazado mediante auto No. 1569 de 29 de agosto de 2022 por no haber sido subsanada en los términos indicados en el auto de 25 de julio hogaño, decisión que no fue objeto de recurso («010EscritoJuzgado2Administrativo»).

2.7. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («012ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Bajo el contexto es relevante para el Despacho que la apoderada judicial de la demandante radicó demanda ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, cuyo trámite culminó con el rechazo de la demanda dado el silencio de la profesional del derecho frente al auto inadmisorio proferido.

De ese modo, salta a la vista que esta Instancia Judicial no puede tener como fecha de presentación del presente medio de control la obrante dentro del

radicado 2020-00077 como quiera que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT ya rechazó la demanda instaurada por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, como representante judicial del demandante, cuyo objeto, pretensiones y partes son iguales a las esbozadas en el asunto de la referencia.

Para el efecto, emerge dable traer a colación la sentencia C-086 de 2016, habida cuenta que en dicha providencia se realizó el estudio de constitucional, entre otros, bajo el estudio de la «*tutela judicial efectiva*» en correlación con el debido proceso y su «*diseño de procesos judiciales por el legislador*», «*el rol del juez en el Estado Social de Derecho*» y las «*cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad*».

De ese modo, en los racionamientos realizados para declarar la exequibilidad de la norma acusada, la H. Corte Constitucional, precisó lo siguiente:

*«En palabras de este Tribunal, el derecho -fundamental- a la tutela judicial efectiva “se traduce en la posibilidad, reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, **con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.**»*

(...)

*La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y desde esta perspectiva se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que “se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos”, **con la advertencia de que “el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador”.***

3.3.- De esta manera es el Congreso, depositario de la cláusula general de competencia (art. 150-2 CP), el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad.

Es abundante la jurisprudencia que reconoce la amplia potestad del Legislador para regular los procedimientos judiciales. (...).

La discrecionalidad normativa de la cual dispone el Legislador significa que puede confeccionar los procesos judiciales dentro de un amplio espectro de

opciones, cuyo límite es “la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales”.

3.4.- Es así como la definición concreta de las etapas, características, términos, recursos, medios de prueba, formalidades y demás aspectos propios de un proceso judicial, habrá de ser valorada y definida por el Legislador dentro de los límites generales antes mencionados, uno de los cuales es precisamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.- El rol del juez en el Estado Social de Derecho

4.1.- En la configuración de los procesos judiciales el Legislador también ha de tener presente cuál es el rol que corresponde cumplir al juez en el marco de un Estado Social de Derecho como el que pregona la Constitución de 1991.

En perspectiva histórica se han concebido dos modelos tradicionales que, al menos desde el Derecho Occidental, definen el marco de acción del juez como director del proceso: **el dispositivo y el publicista o inquisitivo** (el primero prevalente en el ámbito civil y el segundo en el ámbito penal).

En términos generales puede decirse que el modelo dispositivo caracterizó la configuración de los códigos desde el liberalismo clásico hasta bien entrado el siglo XX, bajo una concepción privatista e individualista de los fines del proceso donde se acentuó la capacidad de las partes para dar inicio, impulsar y llevar a su culminación las diligencias judiciales. Con sustento en doctrina autorizada, esta corporación ha explicado que los sistemas dispositivos confieren a las partes el dominio del procedimiento y el juez no cumple ningún papel activo en el desarrollo del proceso sino en la adjudicación, al momento de decidir un litigio (...).

El modelo inquisitivo, por el contrario, se caracteriza por una actividad protagónica del juez y secundaria de las partes (...).

Se reinterpreto la función del juez como “longa manus del Estado”, encargado de velar por la protección de los derechos, en especial ante “la creciente necesidad de dirección y control por parte del tribunal sobre el procedimiento y la exigencia de suplementar las iniciativas probatorias de las partes cuando no son suficientes para probar los hechos en disputa” .

Se dio paso entonces a la implementación de modelos mixtos que caracterizan los sistemas procesales modernos, cada uno de los cuales, como es natural, presenta sus propias particularidades. En estos se considera que el proceso involucra también un interés público, por lo que es razonable otorgar al juez facultades probatorias y de impulso procesal con miras a garantizar una verdadera igualdad entre las partes y llegar a la verdad real. La Corte Constitucional ha explicado al respecto lo siguiente:

“En la mayoría de las legislaciones el proceso civil ha sido prevalentemente dispositivo y el penal prevalentemente inquisitivo. Sin embargo, en el derecho comparado el primero puede calificarse hoy en día como mixto, pues el proceso civil moderno se considera de interés público y se orienta en el sentido de otorgar facultades al juez para decretar pruebas de oficio y para

*impulsar el proceso, tiende hacia la verdad real y a la igualdad de las partes y establece la libre valoración de la prueba. **No obstante, exige demanda del interesado, prohíbe al juez resolver sobre puntos no planteados en la demanda o excepciones y acepta que las partes pueden disponer del proceso por desistimiento, transacción o arbitramento***".

(...)

4.3.- En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, "la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso". Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

(...)

5.- Cargas procesales, razonabilidad y proporcionalidad

5.1.- En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, "ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos" . Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

5.2.- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

*"Son **deberes procesales** aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque*

emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las **obligaciones procesales** son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés.

5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, “en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia”. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales “llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la

jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia”, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, en la misma providencia precisó que “ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior”.

En otras palabras, que “una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada”. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional.

(...)

5.5.- De lo anterior puede concluirse que las cargas procesales se encuentran constitucionalmente reconocidas como manifestación de los deberes de colaboración con la administración de justicia y su adopción por el Legislador ha sido avalada en numerosas oportunidades por la jurisprudencia constitucional. Sin embargo, la Corte también ha declarado inexecutable aquellas cargas procesales que carecen de fundamento objetivo y razonable y que sacrifican de manera desproporcionada un derecho fundamental, o condicionado su interpretación para hacerlas compatibles con la Carta Política» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, sin lugar a dubitación, se tiene que la apoderada judicial de la señora MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ ya tuvo la oportunidad de presentar la demanda como consecuencia de lo ordenado en la providencia de 16 de julio de 2020 dentro del radicado No. 2020-00077, por lo que es del caso para esta Instancia Judicial propender porque se cumplan las formas propias de cada juicio, esto es, incluidas las formalidades previstas en la Ley 1437 de 2011, **para efectuar la calificación del presente medio de control y efectuar el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad**, pues, de conformidad con la cita en comentario:

- 1- La tutela judicial efectiva se traduce en la posibilidad de acudir ante los jueces «con estricta sujeción a los procedimientos

previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes».

- 2- Los requisitos y/o condiciones de acceso a la justicia, sus etapas, características, términos, recursos, medios de prueba, formalidades y demás aspectos corresponden ser fijados al Legislador en atención a que es *«el llamado constitucionalmente a configurar los procesos judiciales y las reglas para su desarrollo, camino por el cual se consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad».*

- 3- Se requiere de un delicado equilibrio entre la *«demanda del interesado»* e *«iniciativa de las partes»* y el poder oficioso del juez para la eficiencia y justicia de un proceso.

- 4- En los procesos judiciales, campo de materialización del derecho al acceso de administración de justicia *«inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes».*

- 5- La obligaciones y responsabilidades de índole procesal o sustancial que la ley distribuye a las partes se constituyen en *«deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia».*

- 6- Las cargas procesales *«son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».*

- 7- Entre las características de las cargas procesales están: **a)** «su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla» y **b)** que la «omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material».
- 8- La Corte ha sido enfática en señalar: **a)** «que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia» y, **b)** que «autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional».

Lo anterior guarda importante correlación con lo esbozado por la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-537 de 2016, respecto del derecho fundamental al debido proceso y al juez natural, cuando se comentó que: la garantía del juez natural, como arista del derecho fundamental al debido proceso, «no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso.

Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio».

Expuesto lo anterior, vale la pena recordar que la Sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucional del artículo 10º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, declaró su exequibilidad *«en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado **y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.** Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad».*

Puestas en ese estadio de las cosas, se concluye, que las autoridades judiciales deben tener en cuenta y de manera preferente las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De tal suerte que, adecuando las anteriores premisas al caso en concreto, se vislumbra que la profesional del derecho que presentó la demanda dentro del radicado 2022-00165 incumplió su carga procesal de subsanar la demanda ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, lo que generó que se rechazara la demanda, dada su desatención, lo que produjo que dicha omisión hubiese traído *«aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».*

¹ «Artículo 10. **DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas» (Negrita del Despacho).

En ese estadio de las cosas, se insiste, el asunto de la referencia, para efectos de la caducidad, no puede ser examinado bajo el contexto que pretende hacer ver la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ (omitiendo contar lo acontecido dentro de los procesos 2020-00077 adelantado ante este Juzgado y dentro del proceso 2022-00165 ante el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT) toda vez que; primero, en garantía de los derechos de la señora MARGARITA GÓMEZ el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT fue benéfico en la calificación de la demanda dentro del expediente 2022-00165, segundo, por cuanto que la profesional del derecho guardó silencio, no desplegó actividad jurídica alguna para evitar el rechazo de la demanda dentro del expediente 2022-00165, tercero, por cuanto que la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ pretende hacer incurrir en error a este Despacho, cuarto, por cuanto que la H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que: *«que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia»* y, que *«autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional»*, y quinto, si se tuviera como fecha de notificación de los actos administrativos demandados la fecha de su expedición ya ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En atención a lo esbozado, esta Despacho ordenará, de conformidad con lo previsto en el numeral 25 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, *«por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario»*-concordante con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007-, compulsar copias ante la autoridad disciplinaria competente para lo de su cargo, pues, se le recuerda a la profesional del derecho que, en virtud de la Ley 1123 de 22 de enero de 2007, *«por la cual se establece el código disciplinario del*

abogado», son deberes del abogado; «6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*», «10. **atender con celosa diligencias sus encargos profesionales** (...)», «13. *prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos* (...)», «abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la Ley» (artículo 28), son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado «8. (...) **el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad**», «10. **Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial** (...)» (artículo 33).

Ahora bien, encuentra, precisa y repite este Juzgado lo siguiente:

Primero, que la pretensión principal de la demanda va dirigida a obtener la nulidad de:

- El Acto Administrativo denominado «*Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa (ECDF) 2018-2019 Cohorte III Reporte de Resultados*» de 15 de agosto de 2019 y,

- El Acto Administrativo sin número de **6 de noviembre de 2019**.

Por medio de los cuales se decretó un puntaje negativo que no le permitió al actor ser candidato de reubicación de salario o ascenso en el escalafón nacional docente y se dio respuesta a la reclamación en contra de la anterior, respectivamente.

Segundo, que, la notificación del acto administrativo que se demanda y que agotó la sede administrativa, esto es, el acto sin número de 6 de noviembre de 2019 se notificó, de conformidad con el artículo 18 de la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018, el **6 de noviembre de 2019** (folio 20 de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf):

	2019.
Publicación de resultados por parte del ICFES a las Entidades territoriales Certificadas y publicación en plataforma para los educadores.	15 de agosto de 2019.
Publicación de resultados definitivos por parte de las Entidades Territoriales Certificadas	26 de agosto de 2019.
Término para presentar reclamaciones frente a los resultados.	Del 27 de agosto al 2 de septiembre de 2019.
Publicación por parte de las Entidades Territoriales Certificadas del listado definitivo de aspirantes que no interpusieron reclamación a los resultados.	3 de septiembre de 2019.
Término para resolver reclamaciones:	Del 3 de septiembre al 6 de noviembre de 2019.
Publicación del listado definitivo de aspirantes por parte de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación.	18 de noviembre de 2019.
Acreditación de requisitos y expedición de actos	Del 19 de noviembre al 9 de

En ese estadio de las cosas, como lo pretendido en la demanda se circunscribe al control de legalidad de un acto administrativo de carácter particular, el presente medio de control debe someterse a la oportunidad para presentar la demanda contemplada en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo):

«Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición;

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

e) Cuando se pretenda la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por la autoridad agraria correspondiente, la demanda deberá presentarse en el término de dos (2) años, siguientes a su ejecutoria o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. Para los terceros, el término para demandar se contará a partir del día siguiente de la inscripción del acto en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos;

(...)» (Destaca el Despacho).

De ese modo, emerge relevante que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, el cual, se insiste, al tenor de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde a los cuatro (4) meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que se demanda².

En el sub examine se advierte que el Acto Administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019 se notificó el **6 de noviembre de 2019** (folio 20 de: https://www.mineduacion.gov.co/1759/articles-379539_pdf.pdf), por lo que a partir del **7 de noviembre de 2019** empezó a correr el término de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el término que tenía para impetrar la demanda vencía el **6 de marzo de 2020**, por ello y como quiera que la demanda se radicó solo hasta el **10 de agosto de 2022** (según se desprende del acta de reparto visible en el archivo denominado «003CorreoReparto» del expediente), se concluye a todas luces que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces, sin lugar a duda, el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se procederá a rechazar la demanda, de

² Reafirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" el H. Consejo de Estado en providencia de 1º de febrero de 2018, radicación número: 25000232500020120139301 (2370-2015).

conformidad con el artículo 169³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MARGARITA GÓMEZ QUIÑÓNEZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-** y el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COMPÚLSENSE las copias del expediente de la referencia para ante la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, para lo de su cargo en relación con la omisión de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad y la de efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial por parte de la profesional del derecho que presentó el presente medio de control, doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y la tarjeta profesional No. 116.261, como consecuencia de lo acontecido dentro de los expedientes identificados 25307-33-33-001-2020-00077-00 y 25307-33-33-001-2021-00172-00 y 25307-33-33-002-2022-00165-00 del **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, conforme la motiva.

³ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c743220314cf1d546d6e5f29a40b4af5b95439b2099189e3381c5764257e7e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00189-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: SAGRARIO TOVAR
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, contra la señora **SAGRARIO TOVAR**, por el medio de control de controversias contractuales.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 11 de agosto de 2022 el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 43 del día siguiente, el Despacho inadmitió la demanda («007EnvioEstado23Septiembre22»).

2.3. El 7 de octubre de 2022 el apoderad judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda («008EscritoSubsanacionDemandante»).

2.4. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre la admisión del medio de control de la referencia.

En ese sentido, se advierte del examen de la demanda radicada por el medio de control de controversias contractuales, que lo pretendido por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, es (folios 2 y 3 del archivo denominado «008EscritoSubsanacionDemandante»):

«PRETENSIONES PRINCIPALES

1. *Se declare la Resolución de la Promesa de Compraventa suscrita entre el señor Cesar Manrique Soacha; y la Promitente compradora SAGRARIO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.564.324.*
2. *Que se declare el restablecimiento de los derechos de propiedad y tenencia material en favor de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá en calidad de demandante del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-65791 y cédula catastral No. 01-00- 0062-0036-901.*
3. *Que se condene a la demandada SAGRARIO TOVAR, y sus causahabientes, a pagar los frutos civiles que por la vía de juramento estimatorio estimo en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIESTOS CUARETNA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$34.549.260M/CTE)**,*
4. *Que se condene en costas a la demandada.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. *Que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, carente de fecha, con base a las facultades otorgadas por el Acuerdo No. 05 del Concejo Municipal de Fusagasugá, del 24 de enero de 1995, entre el Señor Cesar Augusto Manrique Soacha y la Promitente compradora **SAGRARIO TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **20.564.324**, para la enajenación del inmueble LOCAL 04, situado en la ciudad de Fusagasugá, en*

la calle 8a No. 9/50, Barrio Luxemburgo; alinderado como obra en el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 157-65791 y cédula catastral No. **01-00-0062-0036- 901**.

2. Que se condene a la demandada **SAGRARIO TOVAR**, y/o sus herederos, al pago de indemnizaciones comprendidas, entre otras: la cláusula penal, y por los pagos realizados a favor de la copropiedad C.C. Uno A, por parte del Municipio, en su condición de propietario, cuando la referida señora fuere su tenedora, hasta el día de su deceso.

3. Que se declare el restablecimiento de los derechos de propiedad y tenencia material en favor de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá en calidad de demandante del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-65791 y cédula catastral No. 01-00- 0062-0036-901.

4. Que se condene a la demandada **SAGRARIO TOVAR**, y sus causahabientes, a pagar los frutos civiles que por la vía de juramento estimatorio estimo en la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIESTOS CUARETNA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$34.549.260M/CTE)**.

5. Que se condene en costas a la demandada».

Así las cosas, se advierte que la señora **SAGRARIO TOVAR DE AVILAN**, en calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, falleció el 10 de septiembre de 2021, por consiguiente, en el escrito de subsanación la parte actora señaló como demandados a los herederos conocidos correspondientes a los señores **JORGE ENRIQUE**, **MARTHA LUCIA**, **CLARA PATRICIA** y **MARÍA GRACIELA AVILAN TOVAR** y **CARLOS FABIAN**, **ANGIE LIZETTE BELTRÁN AVILÁN**.

En ese orden, como quiera que lo que pretende la parte actora es la resolución o nulidad del contrato de promesa de compraventa suscrita entre el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y la señora **SAGRARIO TOVAR DE AVILAN** (q.e.p.d.) del local No. 04 ubicado en el barrio Luxemburgo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-65791 y la cédula catastral No. 01-00- 0062-0036-901, se torna indispensable verificar si en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Bajo ese contexto, en el literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ dispone que el término de caducidad para incoar el medio de control de controversias contractuales es de 2 años, cuando lo que se pretende es la nulidad absoluta o relativa del contrato, el cual se debe contar a partir del día siguiente al perfeccionamiento.

Es decir, que en el asunto objeto del litigio el perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa que se demanda se dio el **10 de agosto de 1996** (fecha en la que se realizó la entrega real y material del inmueble prometido, habida cuenta que el contrato no tiene fecha de suscripción) toda vez que, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 80 de 1993² en el negocio jurídico se acordó sobre el objeto y la contraprestación, además, fue elevado a escrito, como consta en las cláusulas primera, séptima y octava así (folios 9 y 11 «002DemandaPoderAnexos»):

«CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO, NOMENCLATURA Y LINDEROS: El prometiende vendedor se obliga a vender por el sistema de propiedad horizontal al prometiende comprador quien se obliga a comprar a aquel los derechos de dominio y posesión de que el primero es titular sobre el local que forma parte del edificio de cuatro (4) pisos, denominado "Edificio de Vendedores Ambulantes" ubicado en la ciudad de Fusagasugá, marcado en su puerta principal de entrada con el número 9-52, de la calle 8a. ORIENTE: Con casa y solar que es o fue de Ana Villaveces de Prada. OCCIDENTE: Con el predio que es o fue de Ana Caicedo de Silva.

(...)

¹ «Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda**

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...).

² «Artículo 41.- **Del Perfeccionamiento del Contrato.** Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda (...).

SÉPTIMA: VALOR: El precio del inmueble objeto del presente contrato, es la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.698.000) el cual será pagado por el prometiende comprador en la siguiente forma: Una cuota inicial de seiscientos mil pesos \$600.000 mcte. Y 60 cuotas mensuales fijas por la suma de sesenta y ocho mil trescientos pesos \$68.300 mcte pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes, con intereses por mora de conformidad con la tasa establecida por la Superintendencia bancaria. PARAGRAFO: El valor de la hipoteca a favor del Municipio es por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$4.098.000) mcte.

OCTAVA: ENTREGA: El prometiende vendedor hizo entrega real y material del inmueble prometido en venta el 10 de agosto de 1996, el prometiende vendedor entregó instalados los servicios de acueducto, y energía eléctrica y cancelando el valor de las instalaciones pero los reajustes a la instalación que exijan las empresas respectivas con base en el avalúo catastral del inmueble será de cargo del prometiende comprador».

Robustece lo anterior, la decisión adoptada por la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dentro del radicado 11001-03-15-000-2016-02729-00(AC) de 13 de octubre de 2016:

«Así las cosas, el objeto del contrato preparatorio de promesa de compraventa celebrado entre el señor Raiko Dimitrov y el I.D.U. consiste en que, habida cuenta de la solemnidad exigida por el Código Civil para la perfección del contrato prometido y definitivo de compraventa del bien raíz, están compelidos a otorgar la correspondiente escritura de venta dentro del plazo convenido y en los términos y condiciones consignados en el contrato preparatorio.

Por lo antes anotado y por la naturaleza independiente o autónoma, previa y meramente instrumental del contrato preliminar o preparatorio de promesa - en general- es que puede decirse, sin ambages, que se perfecciona no cumpliendo los requisitos del contrato prometido, futuro, final o definitivo (el cual es totalmente distinto), sino única y exclusivamente al dar cumplimiento de los requisitos que, precisamente, la ley ha establecido para su perfección, los cuales están estipulados en el artículo 1611 del Código Civil.

En ese sentido, es claro el Tribunal al aducir en la providencia atacada que “el contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene eficacia por sí mismo y que, por ende, no depende del perfeccionamiento del contrato prometido para que puedan hacerse exigibles los derechos que de su contenido emanan”.

Así mismo, el Tribunal demandado, al analizar el contenido del documento contentivo del contrato de promesa de compraventa Núm. 043 de 1995, determinó que éste ya había quedado perfeccionado desde la fecha en que se suscribió (15 de mayo de 1995), toda vez que cumplió con la totalidad de los requisitos legales exigidos para el efecto; es decir, que se estableció por escrito el plazo para otorgar la escritura pública correspondiente del bien inmueble objeto de transacción.

Como si fuera poco, el Tribunal demandado refuerza su decisión en que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 dispone que el contrato estatal se perfecciona cuando existe acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y dicho contenido haya quedado plasmado por escrito; elementos estos que observó satisfechos en la promesa de compraventa núm. 043 de 1995.

En consecuencia, al quedar acreditado que el contrato de promesa de compraventa (el cual, como se explicó, no puede confundirse con el de compraventa propiamente dicho), quedó perfeccionado el 15 de mayo de 1995, es perfectamente lógico que se tomara dicha fecha, y no otra, para efectos de contabilizar del término de caducidad establecido por la ley procesal en materia contencioso administrativa, máxime cuando es sobre este contrato preparatorio sobre el cual versaban los reparos que los demandantes pretendían ventilar en la vía jurisdiccional ordinaria.

En otras palabras, carece de todo sustento jurídico pretender hacerle creer al juez constitucional que el contrato preliminar de promesa de compraventa de inmueble, para efectos de considerarse perfecto, debe cumplir con los requisitos correspondientes de ley para el contrato futuro de compraventa propiamente dicho».

Así también, la providencia de 14 de diciembre de 2016, proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del H. CONSEJO DE ESTADO, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-02729-01(AC), consejero ponente RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VÁRGAS:

«Sobre el particular, se tiene que, como bien lo expuso el a quo, la promesa de compraventa no requiere elevarse a escritura pública para efectos de su consolidación, pues este requisito sólo es exigible para el acto jurídico de compraventa sobre bienes inmuebles. En razón a ello, la obligación que se genera de la promesa, es la de perfeccionar el contrato definitivo de compraventa con la obligación de que las partes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código Civil Colombiano y que, a la finalización de determinado plazo o condición, se perfeccione el contrato definitivo con la tradición y las formalidades legales.

Sobre el particular, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que «la promesa es antecedente al contrato prometido, es de carácter preparatorio y cuando versa sobre la compraventa de bienes inmuebles crea, fundamentalmente, una obligación de hacer, de carácter bilateral o sinalagmático, consistente en la celebración de este último, esto es, en el otorgamiento de la respectiva escritura pública, para perfeccionar el contrato que sirve de título traslativo del derecho real de dominio, tal como se desprende del artículo 1611 del C.C., en armonía con los artículos 1857 y 1861 ibídem.

De igual manera, se dijo que el contrato de compraventa de bienes inmuebles, sólo se reputa perfecto cuando se otorga la escritura pública en la cual conste el acuerdo de voluntades y genera, principalmente, una obligación bilateral de

dar, consistente, en cuanto a la parte vendedora, en la obligación de transferir el derecho de dominio del bien inmueble y, en cuanto a la parte compradora, en la de pagar el precio.

En este sentido, se advirtió que «no deben confundirse las obligaciones que emanan del contrato de promesa, con aquellas que provienen del contrato prometido, pues son dos negocios jurídicos completamente autónomos y diferenciados, que tienen, por ende, finalidades distintas. La promesa, particularmente, la de compraventa de bienes inmuebles, es un acto jurídico generador de obligaciones que tiene eficacia por sí mismo y que, por ende, no depende del perfeccionamiento del contrato prometido para que puedan hacerse exigibles los derechos que de su contenido emanan. Así, cuando una de las partes del contrato de promesa se sustrae de la obligación principal de hacer, es decir, de celebrar el contrato prometido, la parte contraria puede exigir el cumplimiento de aquella, aún en contra de la voluntad de la parte incumplida, o la correspondiente declaración de incumplimiento, en cualquier caso con la indemnización plena de los perjuicios causados.

De conformidad con la jurisprudencia previamente señalada y al verificar los documentos que obran el plenario, se encuentra que la promesa de compraventa 043 de 1995, quedó perfeccionada «en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993», desde la fecha de su suscripción (15 de mayo de 1995), al cumplirse la totalidad de requisitos legales exigidos para el efecto, tales como especificarse el objeto de la venta y el precio que se debe pagar como contraprestación.

Así, entonces, es acertada la decisión de la Corporación accionada, quien luego de verificar que la promesa de compraventa quedó perfeccionada el 15 de mayo de 1995, aplicó lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal j) de la Ley 1437 de 2011, que señala que en las demandas relativas a contratos, el término para interponer el medio de control es de «dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento.

En consecuencia, la providencia cuestionada atendió a la normatividad aplicable para establecer el fenómeno jurídico de la caducidad, al encontrar acreditado que el cómputo del término en orden a verificar la oportunidad del ejercicio del medio de control, tuvo como punto de partida el momento en que se perfeccionó el negocio jurídico frente al cual se deprecaba su nulidad y que tuvo por objeto la promesa de comprar un bien inmueble de propiedad de los accionantes por parte de una entidad estatal, esto es, cuando existió acuerdo sobre el objeto y la prestación económica y el mismo se elevó a escrito, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y lo regula el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011».

Conforme a lo expuesto, el medio de control de controversias contractuales debía instaurarse a más tardar el 10 de agosto de 1998, esto es, dentro de los 2 años siguientes al perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa, por lo anterior, como quiera que a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido más de 26 años se concluye que para el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de

conformidad con el artículo 169³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ contra los herederos de la señora SAGRARIO TOVAR DE AVILÁN (q.e.p.d.), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose, si fuera el caso y, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

³ «Artículo 169. **Rechazo de la demanda**

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b526eac93bd11aa3d073f9328d066ae7a239ea1e07e9e1783806618945355a5**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00195-00
DEMANDANTE: OMAR LEAL CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.¹
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **OMAR LEAL CARDOZO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional.

II. CONSIDERACIONES

Si bien la demanda no fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 22 de septiembre de 2022, pues, no aportó la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo enjuiciado esto es, del No. CUN2022EE006341 de 23 de marzo de 2022, sino se limitó a remitir únicamente el oficio en comento, el Despacho procederá con la admisión, pues no se advierte que haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad realizando el conteo respectivo desde la fecha en que fue proferido.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **OMAR LEAL CARDOZO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

De otro lado, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**; como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-; y, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo⁶ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1º de junio de 2022.

Finalmente, es del caso realizar el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **OMAR LEAL CARDOZO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 23 de mayo de 2022 frente a la petición de pago de la

⁶ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**» (Destaca el Despacho).

sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 elevada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y del oficio No. 2022EE006341 de 23 de marzo de 2022 proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, actos administrativos por medio de los cuales las demandadas negaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, **como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, **como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de
este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora PAULA
MILENA AGUDELO MONTAÑA para actuar como apoderado judicial del
señor **OMAR LEAL CARDOZO**, de conformidad con el poder visible en los
folios 21 a 24 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1002b0b1787672554bb3f9630f6175cf8195294f40ff6eb9053ff7b483c156c4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00205-00
Demandante: LUZ MERY ORTIZ AVILÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora LUZ MERY ORTIZ AVILÉS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y la señora ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 30 de agosto de 2022 la señora LUZ MERY ORTIZ AVILÉS, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 5968 de 9 de diciembre de 2014, en virtud de la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE

DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes y VPB 29625 de 18 de julio de 2016, por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- desató el recurso de apelación incoado contra la Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015.

2.2. Mediante proveído de 8 de septiembre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda por no satisfacerse las exigencias de los artículos 159, 160 (concordante con el artículo 74 del Código General del Proceso) y 162 (numeral 2º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006AutoInadmite»).

2.3. La anterior providencia se notificó a la parte actora por Estado No. 40 de 9 de septiembre de 2022 («007Envio9Septiembre2022»).

2.4. El 12 de septiembre de 2022 el doctor NELSON ADRIÁN TORO QUINTERO, como apoderado judicial de la parte actora, interpuso el recurso de reposición contra la providencia de 8 de septiembre de 2022 («008Recurso»).

2.5. Por auto de 6 de octubre de 2022 esta Agencia Judicial no repuso el proveído de 8 de septiembre de 2022 («010ResuelveReposicion»).

2.6. El 21 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito con subsanación a la demanda («012EscritoSubsanacion»).

2.7. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («013ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso proveer sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque revisado de manera exhaustiva el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En **primer orden**, deviene necesario recordar que lo pretendido por la parte demandante es (folios 8 y 9 «012EscritoSubsanacion»):

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 5968 de 9 de diciembre de 2014, proferida por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la señora LUZ MERY ORTIZ AVILES con ocasión al fallecimiento del señor EVER ARMANDO HURTADO LONDOÑO.

- Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, en virtud de la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la demandante LUZ MERY ORTIZ AVILÉS y de ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ con ocasión al fallecimiento del señor EVER ARMANDO HURTADO LONDOÑO.

- Resolución No. VPB 29625 de 18 de julio de 2016, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en virtud de la cual desató un recurso de apelación incoado contra la Resolución No. GNR 279674 de 12 de septiembre de 2015 y reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes únicamente en favor de ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ con ocasión al fallecimiento del señor EVER ARMANDO HURTADO LONDOÑO.

2. Que, a título de restablecimiento del derecho, en síntesis, se declare que la señora LUZ MERY ORTIZ AVILÉS le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes **en concurrencia con su hija ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ** con ocasión al fallecimiento del señor EVER ARMANDO HURTADO LONDOÑO.

En **segundo lugar**, que el apoderado judicial de la parte actora si bien hace alusión a que *«para el día 05 de diciembre de 2008, fecha de defunción del señor EVER ARMANDO HURATO LONDOÑO, a consecuencia de un accidente de tránsito (accidente de origen común), la norma vigente para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, se constituía en el Decreto 4433 de 2004 (...)»*, lo cierto es que para la fecha del fallecimiento del causante de la prestación que se pretende, este no era parte del EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que fue retirado del servicio el **11 de febrero de 2008** (folios 31 y 41 «012EscritoSubsanacion»), por lo que tal y como después acertadamente lo expone la parte actora en sus fundamentos de derecho *«como esta norma especial (Decreto 4433 de 2004) no acoge favorablemente las pretensiones de las demandantes, es menester acudir a la norma del sistema general de seguridad social vigente para la fecha del deceso del señor EVER ARMANDO HURTADO LONDOÑO (...) estaban vigentes los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 (...)»*.

De tal suerte que ineludiblemente al causante de la prestación pensional no se le podía aplicar el régimen especial de las fuerzas militares, sino el régimen general por cuanto que no estaba vinculado al EJÉRCITO NACIONAL, motivo por el cual considera esta Agencia Judicial que atendiendo a las pretensiones de la demanda los únicos actos demandables serían los expedidos por la autoridad pensional, pues, se insiste, fue aquella Entidad la que le reconoció únicamente a ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ la prestación pensional surgida con ocasión del fallecimiento del señor EVER ARMANDO HURTADO LONDOÑO, máxime cuando la demandante no refuta en ningún momento el derecho que le asiste a su hija ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ sino en la manera es que la autoridad pensional reconoció el derecho pensional (pretende 50% a su nombre y 50% a nombre de su hija ANDY VALENTINA y no únicamente el 100% para su hija ANDY VALENTINA).

En **tercer lugar**, que por intermedio de la Resolución No. VPB 29625 de 18 de julio de 2016, *«por la cual se resuelve un recurso de apelación (...) se reconoce y se ordena el pago de una pensión de sobrevivientes»*, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor EVER ARMANDO HURTADO LONDOÑO, con fundamento en lo siguiente:

«(...)

Que el (la) causante nació el 25 de junio de 1985.

Que el (la) causante falleció el 5 de diciembre de 2008, según registro civil de defunción.

Que el (la) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
OCTAVIO GONZALEZ	20041201	200441201	TIEMPO SERVICIO	1
MINDEFENSA	20050111	20060630	TIEMPO SERVICIO	530
MINDEFENSA	20060801	20080211	TIEMPO SERVICIO	551
CONSTRUCTORA G7 LTDA	20080901	20080926	TIEMPO SERVICIO	26
FRANCISCO JAVIER ALVAREZ	20080901	20080902	TIEMPO SERVICIO	2
CONSTRUCTORA G7 LTDA	200881001	20081205	TIEMPO SERVICIO	65

Que conforme lo anterior, el fallecido acreditó un total de 1,173 días laborados, correspondientes a 167 semanas.

Que para el anterior conteo de tiempo se tuvieron en cuenta los períodos laborados al servicio del Ministerio de Defensa desde el 11 de enero de 2005 hasta el 30 de junio de 2006 y desde el 01 de agosto de 2006 hasta el 11 de febrero de 2008, a cargo de la Caja de Previsión del mismo ente nacional.

(...)

Que, descendiendo al caso en concreto, esta entidad se permite aclararle al recurrente que la aplicación normativa del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 es aplicable tanto a asegurados como a pensionados respecto del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o una sustitución pensional según sea el caso. En efecto, es el artículo 46 de dicha norma, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 quien de termina la naturaleza jurídica de la prestación (...).

En **cuarto lugar**, que la H. Corte Constitucional ha adoptado la siguiente regla de decisión al momento de dirimir conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria laboral y la contenciosa administrativa:

«Regla de decisión: La Corte Constitucional determina que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por el cónyuge supérstite de un trabajador privado, en el que se pretenda obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste no tuvo la calidad de empleado público al momento

de causar la prestación que reclama o durante su última vinculación laboral.

En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; consecuente con ello, se cumple el criterio residual establecido en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo»¹.

En **quinto lugar**, que, de conformidad con los servicios tenidos en cuenta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- en la Resolución No. VPB 29625 de 18 de julio de 2016, el señor EVER ARMANDO HURTAOD LONDOÑO, causante de la prestación pensional que se pretende en el asunto de la referencia tuvo como último empleador la «CONSTRUCTORA G7 LTDA» (folio 59 «002EscritoSubsanacion»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando

¹ Auto No. 954 de 10 de noviembre de 2021, Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Se Destaca).

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las siguientes excepciones:

«**Artículo 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Se Destaca).

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 2. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo» (Se Destaca).

Desde esa perspectiva, se encuentra que, este Despacho carece de jurisdicción, habida consideración que la causante de la prestación pensional que aquí se

reclama fue un **trabajador del sector privado² para el momento «de causar la prestación que reclama o durante su última vinculación laboral».**

Así las cosas, cuando se advierta la falta de jurisdicción el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo prescrito en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo considerado por la H. Corte Constitucional, carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada por la señora LUZ MERY ORTIZ AVILÉS, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral- Juzgado Laboral del Circuito de Girardot- para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora LUZ MERY ORTIZ AVILÉS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- y ANDY VALENTINA HURTADO ORTIZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Según consulta en web:

1) <https://empresite.eleconomistaamerica.co/CONSTRUCTORA-G7-LTDA.html>

2) <https://directorio-empresas.einforma.co/informacion-empresa/constructora-g7-ltda>

3) https://www.informacion-empresas.co/Empresa_CONSTRUCTORA-G7-LTDA.html

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb751f42a6d034a65a730d8b965417a32042c41cd9ec9dcd50b8eb85790e748**

Documento generado en 30/11/2022 09:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00206-00
DEMANDANTE: DEISSY NAJAS GALEANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **DEISSY NAJAS GALEANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 22 de septiembre de 2022, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **DEISSY NAJAS GALEANO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-.

De otro lado, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa¹; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago²; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal

¹ Auto 167 de 2005

² Sentencia T- 1059 de 2002.

se imparte visto bueno a las solicitudes³; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁴ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-**

³ Sentencia T- 255 de 2000.

⁴ Sentencia T- 727 de 1998.

FIDUPREVISORA S.A.; como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el párrafo⁵ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

Finalmente, es del caso realizar el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **DEISSY NAJAS GALEANO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 28 de mayo de 2022 frente a la petición de pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 elevada ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la nulidad del oficio No. 20221070606171 de 14 de marzo de 2022 proferido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, actos administrativos por medio de

⁵ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**» (Destaca el Despacho).

los cuales las demandadas negaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., **como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, durante el término para dar respuesta a la presente

demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial de la señora

DEYSSI NAJAS GALEANO, de conformidad con el poder visible en los folios 10 y 11 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e933207b84b9b07560c87d437f160ea48f37411942aeadb5816ac0d0c1957d**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00214-00
DEMANDANTE: LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 9 de septiembre de 2022 la señora **LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. Mediante auto de 6 de octubre de 2022, notificado por estado No. 45 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO⁴.

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 45 de 7 de octubre de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado7Octubre22».

2.4. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho, «sin escrito de la parte accionante»⁵.

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, visible en el folio 20 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la revisión del expediente como obra en la constancia

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmite»)

⁵ («005ConstanciaDespacho»)

secretarial de 15 de noviembre de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 6 de octubre de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora LIGIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiere y, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9a4fa6df354190a2c5ee60ac171463eb90824064ac20ca0ac214928ab828e7b

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00216-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ y MELVA
ÁLVAREZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ** y **MELVA ÁLVAREZ ORDÓÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 13 de septiembre de 2022 los señores **JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ** y **MELVA ÁLVAREZ ORDÓÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar administrativamente

responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad padecida por el señor JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ en el establecimiento penitenciario y carcelario de Girardot desde el 26 de junio de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2019.

2.2. El 3 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante proveído de 6 de octubre de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados («007AutoInadmite(ReparaciónD)1»).

2.4. El 21 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda («009EscritoSubsanacion»).

2.5. El 15 de noviembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («010ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda («erick17monroy@gmail.com» y «ingrith_vargas@hotmail.com» visible en el folio 14 «02DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió o acreditó lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)), esto es que, al momento de presentar la demanda, el demandante remitiera de manera **simultánea**¹ por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados a los canales oficiales dispuestos, lo anterior en atención a que no se evidencia dentro del plenario que la apoderada judicial hubiese enviado copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Ahora bien, el escrito de subsanación tampoco fue remitido de manera simultánea al canal digital de demandada, según se desprende del folio 1 del archivo denominado «009EscritoSubsanacion».

Para el efecto se trae a colación lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, indica lo siguiente:

«Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Por su parte, y para efectos de ilustrar que dicha exigencia procesal estaba prevista aún con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el

¹¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Decreto 806 de 4 de junio de 2020 preceptuaba para esta jurisdicción lo siguiente:

«**Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado» (Destaca el Despacho).

Motivo por el cual, sería del caso de conformidad con los artículos 169² y 170³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

² «**Artículo 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

³ «**Artículo 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Administrativo, rechazar la demanda en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 6 de octubre de 2022.

No obstante, se admitiría el presente medio de control para no sacrificar el principio de acceso a la administración de justicia de no ser porque esta Agencia Judicial advierte lo siguiente:

Primero, que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé el término para presentar demanda dentro del medio de control de reparación directa, de la siguiente manera:

«**Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).

(...).».

Segundo, que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado⁴ ha precisado que en el medio de control de reparación directa y cuando el daño alegado proviene de la privación de la libertad, el término de caducidad empieza a contabilizarse al día siguiente de la sentencia absolutoria, así:

⁴ Providencia de 13 de agosto de 2020, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, radicación número: 76001-23-31-000-2011-01841-01(55761).

«El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

La Sección Tercera de esta Corporación ha indicado, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de la privación injusta de la libertad de una persona, el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que precluye la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, puesto que a partir de ese momento se hace evidente el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad».

Tercero, que el apoderado judicial de la parte actora pretende que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad padecida por el señor JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ en el establecimiento penitenciario y carcelario de Girardot desde el 26 de junio de 2017 hasta el **13 de diciembre de 2019** (folio 8 «009EscritoSubsanacion»).

Cuarto, que el 11 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot profirió sentencia absolutoria de primera instancia contra el señor JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ (folios 116 a 120 «002DemandaPoderAnexos»).

Quinto, que, según constancia de ejecutoria de 11 de diciembre de 2020 proferida por la Secretaría del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 dentro del proceso penal adelantado contra el señor JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ quedó ejecutoriada el **11 de febrero de 2020** (folio 110 «002DemandaPoderAnexos»).

Así las cosas, se pone de presente que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad para acudir ante la Jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, el cual, al tenor de lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, corresponde a los dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia absolutoria.

En el sub exámine, se observa que la sentencia proferida el 11 de febrero de 2020 dentro del proceso penal adelantado contra el señor JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ quedó ejecutoriada el **11 de febrero de 2020** (folio 110 «002DemandaPoderAnexos»), por lo que teniendo en cuenta que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20.11581 se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**. Así también, en el mismo sentido, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial y procesal desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, es decir, hasta el 30 de junio de 2020.

Debe tenerse en cuenta, entonces, que desde el **12 de febrero de 2020** (fecha en que comenzaba a correr el término de caducidad) al **16 de marzo de 2020** (fecha en que empezó la suspensión de términos) solo transcurrieron **un (1) mes y tres (3) días**, por lo que es a partir del 1º de julio de 2020 cuando debe reanudarse el conteo del término de caducidad. En ese orden, la sociedad demandante tenía hasta el **31 de mayo de 2022** para incoar la demanda (toda vez que el 28 de mayo de 2022 era día inhábil y el próximo día hábil siguiente era el 31 de mayo de 2022) y como quiera que, según se desprende del acta de reparto visible en el archivo «003CorreoActaReparto» del expediente digitalizado, el medio de control se impetró el **13 de septiembre de 2022**, se concluye que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Ahora bien, precisa esta Agencia Judicial que si bien la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1° de junio de 2022, lo cierto es que, de conformidad con el análisis efectuado, dicha solicitud se presentó también de manera extemporánea, razón por la cual el trámite prejudicial de conciliación surtido no se tiene en cuenta a efectos de suspender el fenómeno jurídico de la caducidad.

Bajo el contexto expuesto, se concluye que el presente medio de control fue presentado de manera extemporánea, operando entonces sin lugar a duda el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por los señores JOSÉ ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ y MELVA ÁLVAREZ ORDÓÑEZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef0f839365ce5de010ae05becd1fb367deed35646951939a5b9dbfde5a89b28**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00217-00
DEMANDANTE: ARACELY AMAYA ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ARACELY AMAYA ROJAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 13 de octubre de 2022, se procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ARACELY AMAYA ROJAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ARACELY AMAYA ROJAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8798 de 17 de octubre de 2014, por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sustitución de la asignación de retiro del señor MARTÍN MENESES GUEVARA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR al director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la

AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb280e0c47bdc97e7fcb77632f29b4e0b215c29b545c11f74bf2c4d327e8d6c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00224-00
DEMANDANTE: YANETH CASTAÑO CASTRO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A
DISTANCIA-UNAD-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YANETH CASTAÑO CASTRO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD-**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en los términos indicados en el proveído de 13 de octubre de 2022, pese a que no aportó, ni se pronunció en cuanto a la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo acusado, esto es del oficio No. 107-0969 de 5 de septiembre de 2022, se procederá con la admisión, toda vez que dicho documento puede ser aportado por el extremo pasivo al momento de contestar la demanda.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **YANETH CASTAÑO CASTRO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD-**.

Finalmente, es del caso realizar el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **YANETH CASTAÑO CASTRO** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD-**, con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. 107-0969 de 5 de septiembre de 2022, por medio del cual la demandada negó la existencia de una relación laboral entre el 4 de febrero de 2013 al 30 de agosto de 2019 con el consecuente pago de las acreencias laborales.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al director de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD-**, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVERTIR al director de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD-**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del**

proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al director de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la señora **YANETH CASTAÑO CASTRO**, de conformidad con el poder visible en el folios 7 a 11 del archivo denominado «008EscritoSubsanación».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 696c85770e06746f249265bfece0f22c905e97ffa5808fc070c7f0e8ce449487

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>